UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 00396-2016-0-1001-JR-CI-05, SOBRE REIVINDICACIÓN Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 05361-2019-0-1001-JR-PE-01, SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA

INFORME PRESENTADO POR:
Br. ROCIO PEREZ CABALLERO

PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MODALIDAD:
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:
Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

CUSCO - PERÚ

2026

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el **Asesor** Dr. ERICSON DELGADO OTAZU quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesistitulada: INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 00396-2016-0-1001-JR-CI-05, SOBRE REIVINDICACIÓN Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 05361-2019-0-1001-JR-PE-01, SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA

Presentado por: Br. Rocio PEREZ CABALLERO DNI N° 48438577;

presentado por: DNI N°:

Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

.....

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1 veces, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6° del ***Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC*** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 9 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 21 de septiembre de 20 26

.....

Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 27259:627839851

ROCIO PEREZ CABALLERO

INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL- Rocio Perez Caballero - copia.pdf

Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::27259:627839851

Fecha de entrega
21 sep 2026, 9:20 p.m. GMT-5

Fecha de descarga
21 sep 2026, 9:29 p.m. GMT-5

Nombre del archivo
INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL- Rocio Perez Caballero - copia.pdf

Tamaño del archivo
637.6 KB

85 páginas

23.109 palabras

125.786 caracteres

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 13 palabras)

Fuentes principales

7% Fuentes de Internet
2% Publicaciones
7% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.° de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson [illegible] Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PRESENTACION

El presente trabajo jurídico de suficiencia profesional, tiene por finalidad desarrollar un análisis jurídico integral de dos expedientes judiciales en materia civil y penal.

El primero, en materia civil y procesal civil, recaído en el Expediente Nº 00396-2016, llevado a cabo ante el Quinto Juzgado Civil de Cusco, sobre reivindicación, incoada por el demandante B.C.F., seguido contra los demandados Q.Q.R. y M.S.C., respecto de un predio rustico ubicado en San Jerónimo – Cusco. La elección del expediente permite revisar un problema frecuente en los procesos de reivindicación, la necesidad de acreditar no solo la titularidad del derecho, sino también la correspondencia entre el título de propiedad, el área reclamada y la posesión atribuida al demandado. De igual manera, posibilita analizar instituciones jurídicas como la demanda, propiedad, posesión, demanda reconvencional y el mejor derecho de propiedad.

El segundo, en materia penal y procesal penal, recaído en el Expediente N° 5361-2019-0-1001-JR-PE-01, seguido inicialmente contra F.T.I., M.C.S. y A.D.P.B sobre el delito de Usurpación Agravada, en agravio de M.L.C. Ello respecto del bien inmueble ubicado en la APV Puerto Rico G-10, Poroy - Cusco, donde se aperturo una vía con maquinaria pesada, que pasaba por el medio del inmueble de la agraviada, despojándola casi de la totalidad de su vivienda, dejándole la construcción de su habitación; por los actos usurpatorios la pared de su habitación quedó rajada, también fue destruido el muro de adobe destinado para el medidor de fluido eléctrico. Posteriormente los acusados y A.D.P.B., impidieron que la agraviada reconstruya el muro para la instalación de su caja medidor, perturbando de este modo la posesión de la agraviada.

INDICE

PRESENTACION **2**

INDICE **3**

RESUMEN DEL EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 00396-2016-0-1001-JP-CI-05 **4**

DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE **5**

1. ANÁLISIS DEL CONTENIDO SUSTANTIVO Y ADJETIVO DEL EXPEDIENTE **5**

1.1. Análisis sustantivo del expediente **5**

1.2. Análisis procesal del expediente **10**

2. ANÁLISIS DOCTRINARIO **33**

3. ANÁLISIS LEGISLATIVO **34**

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL **38**

CONCLUSIONES **41**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS **42**

RESUMEN DEL EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 05361-2019-0-1001-JR-PE-01 **44**

DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE **45**

1. ANÁLISIS DEL CONTENIDO SUSTANTIVO Y ADJETIVO DEL EXPEDIENTE **45**

1.1. Hechos **45**

1.2. Análisis sustantivo del expediente **46**

1.3. Análisis procesal del expediente **53**

2. ANÁLISIS DOCTRINARIO **77**

3. ANÁLISIS LEGISLATIVO **78**

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL **80**

CONCLUSIONES **82**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS **84**

RESUMEN DEL EXPEDIENTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL N° 00396-2016-0-1001-JP-CI-05

El presente estudio del expediente civil, corresponde al proceso de reivindicación, pretensión que comprende como objetivo principal la restitución de la posesión a su propietario, el cual se tramitó ante el Quinto Juzgado Civil de Cusco. La controversia se inició con la interposición de la demanda por parte del demandante B.C.F., sobre reivindicación, contra los demandados Q.Q.R. y M.S.C, para que disponga la restitución de la posesión del bien, toda vez que el actor lo adquirió mediante compraventa en fecha 12 de Abril de 1999, luego lo registró en la SUNARP el 21 de Mayo de 1999; pero no podía ejercitar la posesión, debido a que los demandados venían posesionándolo de forma ilegitima; por tal motivo el demandante activó el proceso civil para fines de que le restituya la posesión del predio del cual es propietario. No obstante, los demandados alegaron ser propietarios del bien en conflicto, toda vez que cuentan con escritura de compraventa de fecha 14 de Julio de 2001, otorgado por el mismo vendedor que transfirió el predio sub litis al demandante, por tanto mediante reconvención formularon declaratoria de mejor derecho de propiedad, nulidad del acto jurídico de la escritura de compraventa de fecha 12 de Abril de 1999, y del documento que lo contiene y cancelación del asiento N° 02 de la partida N° 02004275. EL problema central consistió en determinar si correspondía la restitución de la posesión a su propietario y si correspondía otorgar el mejor derecho de propiedad a favor de los demandados.

Palabras clave: *Reivindicación, Propiedad, Posesión, Mejor Derecho De Propiedad y Reconvención.*

DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE

1. ANÁLISIS DEL CONTENIDO SUSTANTIVO Y ADJETIVO DEL EXPEDIENTE

1.1. Análisis sustantivo del expediente

El análisis sustantivo del presente proceso exige examinar diversas instituciones del Código Civil, que permiten comprender el conflicto sometido a decisión judicial, al tratarse de un proceso de reivindicación, resulta necesario examinar instituciones jurídicas como la propiedad, la acción reivindicatoria, sus requisitos, la individualización del bien, la posesión ilegítima; y, debido a la reconvención por parte de los demandados se debe examinar el mejor derecho de propiedad y la nulidad del acto jurídico. Los siguientes conceptos, permitirán explicar, por qué el caso no podía resolverse únicamente verificando los documentos de las partes, sino que resulta indispensable llevar a cabo actuaciones como inspección judicial y pericias, esto con el fin impartir justicia en el presente caso.

***Derechos reales*:**

La propiedad

La propiedad es el derecho real más amplio que una persona puede ejercitar sobre un bien. Comprende los atributos de usar, disfrutar, disponer y reivindicar, esto conforme a los alcances y limites señalados por ley. En la doctrina, la propiedad no solo es definida como una relación jurídica existente entre una persona y un bien, sino también desde un enfoque protegida frente a terceros, pues permite al propietario defender su derecho cuando este es desconocido, perturbado o afectado. (Avendaño y Avendaño, 2017).

Por otra parte, en el ordenamiento civil de nuestro país, el derecho de propiedad se halla en la Sección Tercera del Libro V del Código Civil, artículo 923 al 998. El primer artículo en mención incluso la define como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; lo cual debe ejercerse en armonía con el interés social y acorde a los límites que establece la ley.

Ahora bien, en el expediente analizado, en relación a la propiedad un aspecto fundamental fue la postulación de la acción reivindicatoria del demandante, pidiendo que se le restituya la posesión de su propiedad, ubicado en Sn Jerónimo – Cusco.

Posesión

Este derecho real, se entiende como una figura autónoma de la interrelación de las personas en una determinada comunidad. Se visualiza en las transferencias de la propiedad mobiliaria, ya que sin ella no habría adquisición del derecho; además, interviene de forma activa e inevitable en la prescripción adquisitiva de dominio, ya que esta no es otra cosa que la posesión prolongada en el tiempo a título de dueño. (Arias, 2011)

En el ordenamiento civil peruano, se encuentra ubicado en la Sección Tercera del Libro V del Código Civil, artículo 896 al 922. El artículo 896, conceptualiza a la posesión como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Así, en el expediente analizado, el tema aludido constituye un aspecto importante de la pretensión del demandante, solicitando su restitución del predio que se encontraba bajo la posesión ilegal de los demandados.

Acción reivindicatoria

La acción en comento, es un mecanismo de defensa judicial, que le asiste al propietario de un bien que no es posesionario, frente a quien lo posee sin ser propietario y sin contar con derecho oponible suficiente. Se trata de una acción real, porque nace directamente del derecho de propiedad y busca la restitución de la posesión y, no simplemente consiste en el pago de un monto dinerario o el reconocimiento de una obligación personal. (Gonzales, 2016)

Desde una perspectiva sencilla, la reivindicación permite que quien acredita ser propietario solicite judicialmente que se le devuelva el bien que se encuentra en poder de otra persona de manera ilegitima. No obstante, su procedencia exige un análisis riguroso, especialmente cuando el bien discutido es un inmueble y existen antecedentes de compraventas parciales, áreas no plenamente delimitadas. En el caso materia de estudio, la acción reivindicatoria fue utilizada por el demandante para que judicialmente se le restituya la posesión.

Requisitos de la reivindicación

Doctrinariamente, la acción reivindicatoria exige la concurrencia de tres requisitos principales: i) el demandante debe acreditar ser propietario del bien en conflicto; ii) el demandado debe estar en posesión del bien reclamado; y, iii) el bien en conflicto debe estar individualizado o determinado, de manera que pueda determinarse con precisión qué debe ser restituido. (Arias, 2011)

Estos requisitos son acumulativos, por ello, no basta que el demandante presente documentos vinculados al inmueble si no demuestra que dichos documentos corresponden exactamente al bien cuya restitución solicita. Tampoco es suficiente acreditar que el

demandado se encuentre en posesión de una parte del predio, si no se establece que esa posesión recae sobre el área concreta que pertenece al actor. En el expediente analizado, este fue el problema central: el demandante invoco títulos y documentos relacionados con el inmueble, pero el debate jurídico se concentró en determinar si el área reclamada estaba plenamente individualizada y si existía correspondencia entre el título y la posesión ejercida por los demandados.

Sin embargo, el problema jurídico no consistía únicamente en verificar si contaban con documentos de adquisición, sino en determinar si dichos documentos acreditaban propiedad exclusiva sobre un área física claramente determinada. Esta precisión es relevante porque no todo título vinculado a un inmueble permite necesariamente exigir la restitución de una parte material específica del bien.

Individualización del bien

La individualización del bien es uno de los presupuestos más importantes en los procesos de reivindicación. Individualizar un inmueble significa establecer la ubicación, el área, las medidas perimétricas, las colindancias y demás aspectos que permitan distinguir de otro bien o de otras partes del mismo bien. Esta exigencia no es meramente formal, puesto que permite que la sentencia sea clara, ejecutable y no afecte derechos de terceros. (Gonzales, 2016)

Cuando el bien no se encuentra plenamente individualizado, la reivindicación pierde sustento, porque el juez no puede ordenar válidamente la restitución de un objeto incierto. En el presente expediente, la individualización del área reclamada fue uno de los puntos más delicados, debido a la existencia de referencias sobre diferentes áreas, esto cuanto el

demandante solicitaba la restitución respecto de un terreno de 2300 m2, pero los demandados contaban con una escritura pública que figuraba que el área transferida fue 6,669.50 m2. Por tal motivo, se realizó pericias con peritos ingenieros civiles, para así verificar si el área reclamada se encontraba físicamente delimitada y jurídicamente conectada con el derecho invocado por los demandantes, dependiendo de ello la procedencia de la acción reivindicatoria.

Posesión ilegítima

Teniendo en cuenta que la posesión consiste en ejercitar de hecho uno o más poderes inherentes de la propiedad. Una persona puede poseer un bien con título válido, con título insuficiente o incluso sin título. En consecuencia, la posesión ilegítima, se presenta cuando quien posee no cuenta con un derecho que justifique su permanencia frente al propietario o frente a quien tiene mejor derecho. (Torres, 2016)

En un proceso de reivindicación, el demandante debe sostener que el demandado posee el bien sin derecho suficiente. Sin embargo, esa ilegitimidad no siempre es evidente, pues el demandado puede alegar posesión derivada de un contrato, vínculo familiar, copropiedad, autorización, adquisición de derechos, mejoras u otra circunstancia. En el expediente, los demandados formularon reconvención con la pretensión de declaratoria de mejor derecho de propiedad, lo cual obligaba a analizar la naturaleza de la posesión de los demandados y si esta podía considerarse ilegítima frente al derecho invocado por el demandante.

Vía procedimental

El expediente materia de estudio y análisis, se tramitó en la vía del proceso de conocimiento. Esta vía, es el proceso más extenso o de mayor duración de todos los procesos existentes que regula el Código Procesal Civil peruano; y está orientado a la tramitación de conflictos de mayor complejidad y de trascendencia jurídica, por lo mismo requiere de una cantidad significada de actividades procesales que justifican la duración lata del proceso.

1.2. Análisis procesal del expediente

Etapa Postulatoria:

Esta etapa comprende la presentación de la demanda, la misma que debe ser postulada cumpliendo con los requisitos procesales y anexos señalados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. Es en esta etapa se postulan las pretensiones, se identifican y precisan las partes procesales, se describen los fundamentos facticos y de derecho orientados a la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva.

- **La Demanda**

 El 11 de marzo de 2016, el demandante B.C.F., interpuso demanda de acción reivindicatoria, ante el Quinto Juzgado Civil de Cusco, con el objeto de que se le restituya la posesión del predio materia de litis, predio que los demandados Q.Q.R. y M.S.C., lo vienen posesionado de forma ilegitima. Proceso que ha seguido el trámite siguiente:

- **Petitorio**

La pretensión fue que se ordene judicialmente la restitución de la posesión del bien en conflicto a favor del demandante.

- **Hechos que sustentan la demanda**

 El demandante B.C.F. sustenta su pretensión, que el terreno en conflicto en un primer momento le transfirió mediante escritura de compraventa su anterior propietario, el vendedor PP.S.H, esto en fecha 12 de abril de 1999, luego el demandante lo hizo inscribir en los registros públicos, generándose el asiento correspondiente. Desde entonces el demandante ha ido realizando pagos del impuesto predial e inicialmente estaba en posesión del predio, pero por razones de salud se fue a radicar fuera de la ciudad del Cusco, no obstante en fecha 14 de junio de 2015, al retornar a su predio encontró que lo venían posesionando su propiedad los demandados; motivo por el cual, ambas partes se denunciaron por el presunto delito de usurpación, denuncias que fueron ordenadas sus archivos por parte del Ministerio Público, debido a que los hechos denunciados resultaron atípicos y debían ser ventilados en la vía civil. Motivo por el cual, el demandante presentó la demanda de acción reivindicatoria y los demandados reconvinieron con la declaratoria de mejor derecho de propiedad.

- **Calificación de la demanda**

 Con Resolución N° 01 del 16 de marzo de 2016, el juzgado civil declaro inadmisible la demanda, concediendo al actor 5 días para subsanar: i) individualice correctamente el predio materia de reivindicación, puesto que no coinciden la numeración de la escritura de compraventa con la partida registral; ii) son dos los demandados y deben ser emplazados individualmente, y como quiera que los derechos de notificación son insuficientes, se debe cumplir con adjuntar las tasas por derechos de notificación

conforme al número de partes a notificar; y iii) se ofreció como medio probatorio la inspección judicial, pero no se precisó la pertinencia y utilidad. Siendo así se incurrió en la causal de inadmisibilidad señalada en el artículo 426 del Código Procesal Civil; por lo que el demandante levantó y subsano las observaciones advertidas.

Seguidamente, a través de la Resolución N° 03 del 21 de abril de 2016, el juzgado emitió el auto admisorio de la demanda, admitiendo de este modo a trámite la demanda sobre reivindicación en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose el traslado de la demanda a los demandados, por el plazo de 30 días, a efectos de que lo absuelvan.

- **Apersonamiento y contestación de la demanda**

 El 05 de mayo de 2016, el representante de los demandados se apersono al proceso y formularon tachas contra los medios probatorios ofrecidos por el demandante. Siendo estos, cuestionaron el valor probatorio de la escritura de compraventa del 12 de abril de 1999 y la copia literal de inscripción en los registros públicos de la partida electrónica; sostienen que, estos documentos son falsos porque el vendedor PP.S.H., nunca ha vendido el predio en conflicto a favor del demandante B.C.F., así también refirió que este no ejerció posesión sobre el mismo, sino quienes habrían ejercido posesión fueron los demandados Q.Q.R. y M.S.C.; además, los documentos devienen en nulidad absoluta porque el vendedor sería iletrado, no sabría firmar, ni leer, por tanto solo imprime su huella digital, pero en estos documentos aparece la firma del vendedor, por lo que se infiere que la escritura de compraventa a favor del demandante sería falso.

 Asimismo, los demandados formularon tacha contra el valor probatorio de la memoria descriptiva y plano perimétrico, toda vez que no correspondería al área real del inmueble en conflicto; así como su contenido serian irreales o falsas por haber variado

en la actualidad (fecha de inicio del proceso). Finalmente, también se interpuso tachas contra la Resolución Gerencial N° 156-GAT-2014-MDSJ/C de fecha 4 de noviembre de 2014, que da cuenta que el demandante viene cumpliendo con los pagos de impuesto predial desde 1999 ante la municipalidad, y contra los recibos de pagos de impuesto predial desde el año 2009 hasta el 2016, argumentando que serían falsos y por ende no demostrarían el derecho de propiedad del demandante sobre el terreno en conflicto.

En fecha 12 de mayo de 2016, el representante de los demandados, propuso la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, debido a que el vendedor no sabría leer, ni firmar, conforme aparece en el certificado del RENIEC, pero como quiera que en la escritura de compraventa aparece una firma del vendedor, sin que este supiera firmar, en consecuencia el acto jurídico de compraventa sería falso, lo que justificaría porque la demanda devendría en improcedente por falta de legitimidad para obrar del demandante.

Acto seguido, el demandante absolvió las tachas y la excepción planteada. Respecto del primero, las tachas interpuestas no cumplirían con lo regulado en los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, tales como: i) la falsedad y, ii) ausencia de formalidad esencial; con las cuales no cumplen con las tachas interpuestas. En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, indica que la compraventa que celebró con el vendedor es un acto jurídico válido, con cual acredita la propiedad del bien objeto a reivindicar, por tanto, solicita se declare infundada.

- **La demanda reconvencional**

En fecha 10 de junio de 2016, el representante de los demandados, absuelve la demanda interponiendo demanda reconvencional de declaratoria judicial de mejor derecho de

propiedad y la nulidad del acto jurídico de la escritura pública del 12 de abril de 1999 y la cancelación del asiento con cual se registró la compraventa por parte del demandante.

- **Hechos que sustentan la demanda reconvencional**

 El demandante reconvencional refiere que el supuesto vendedor del terreno en conflicto, sería analfabeto, por tanto, no sabría leer, ni escribir; por lo que, en todos sus actos jurídicos solo imprimía huella digital. Siendo así, este nunca habría transferido al demandante el bien en conflicto, por tanto, la propiedad invocada por el demandante no estaría amparada, y como tal la escritura de compraventa del 12 de abril de 1999, sería un documento falso o nulo, con lo cual no podría pretender reivindicar el demandante.

 De igual modo, sería falso que apenas comprado el terreno en conflicto el demandante haya ingresado a posesionar el bien que habría adquirido, para luego por problemas de salud ausentarse del terreno fuera de la ciudad de Cusco.

 Por otra parte, los demandados si tendrían la posesión legítima, debido a que el vendedor en fecha 14 de julio de 2001, les habría transferido a los demandados mediante escritura de compraventa ante notario público, incluyendo el terreno en conflicto, mismo que fue celebrado con todas las formalidades de ley, puesto que ha intervenido un testigo para la firma a ruego del vendedor por su condición de analfabeto.

 En ese sentido los demandados solicitaron además la declaratoria de mejor derecho de propiedad con el fin de ser reconocidos y declarados como únicos propietarios y posesionarios legítimos del bien en conflicto.

- **Calificación de la demanda reconvencional**

Seguidamente, a través de la Resolución N° 09 de fecha 05 de julio de 2016, el juzgado dio por absuelto el traslado de la demanda reconvencional sobre reconocimiento y declaratoria de mejor derecho de propiedad, respecto del bien objeto de litis y nulidad del acto de jurídico de escritura de compraventa del 12 de abril de 1999 y la cancelación del asiento registral de la compraventa, los cuales fueron solicitados por el representante de los demandados.

- **Contestación de la demanda reconvencional**

 Al correrse traslado de la demanda reconvencional al demandante, este formuló oposición contra el medio de prueba de exhibición de los documentos del demandante, que acrediten sus ingresos económicos y justifiquen su capacidad económica a abril de 1999, considerando impertinente ya que no guarda relación con los hechos materia de controversia. Además, se trata de información privada y confidencial y si en caso llegará a exponerse se afectaría el derecho constitucional del secreto bancario y la reserva tributaria, por tanto, solicitó se declare fundada la oposición en mención.

 También propuso la excepción de prescripción extintiva contra la pretensión reconvencional de nulidad de acto jurídico de la escritura de compraventa del 12 de abril de 1999, fundamentando el demandante, que operó la prescripción de los 10 años de la nulidad del acto jurídico, acorde lo señala el artículo 2002.1 del Código Civil, por tanto, solicita se declare fundada la excepción de prescripción extintiva.

 Respecto de la absolución del traslado de la demanda reconvencional de declaratoria de mejor derecho de propiedad, el demandado reconvencional ha contradicho los argumentos al amparo del artículo 2022 del Código Civil, que señala se debe tener

preferencia a aquel propietario que inscribió en los registros públicos la propiedad que lo adquirió.

En el caso bajo estudio, el demandado reconvencional se ampara en la norma antes citada, puesto que una vez que adquirió el bien lo hizo inscribir en los registros públicos. Mientras, los demandados no lo hicieron inscribir la compraventa que celebraron con el vendedor, quedando únicamente como documento con fecha cierta. Por tanto, conforme a la norma civil, el mejor derecho de propiedad respecto de un bien en controversia lo tendrá quien hizo inscribir. Estando así solicita, que se declare infundada la pretensión de declaratoria de mejor derecho de propiedad a favor de los demandados reconvenientes.

Seguidamente, mediante la Resolución N° 10 de fecha 25 de julio de 2016, el juzgado en cuanto a la oposición en contra de la exhibición del documento y excepción de prescripción extintiva, emplazó corriendo traslado a la parte demandada. Así, en el extremo de la absolución de la demanda reconvencional se declaró inadmisible, otorgándose 03 días para que subsane la falta de firma del demandado reconvencional, por lo que una vez subsanado, con Resolución N° 11 del 10 de agosto de 2026, se absolvió la demanda reconvencional. A lo que, corrido traslado a los demandados refirió que se declare infundada la excepción de prescripción extintiva, debido a que consideran que la nulidad del acto jurídico es una pretensión acumulada accesoria, con relación a la pretensión de mejor derecho de propiedad.

- **Auto de saneamiento**

 El saneamiento procesal, consiste en revisar que la demanda y su contestación estén bien planteadas, determinando si existe una relación jurídica material o sustantiva. En

esa línea, el artículo 468 del CPC, señala sustancialmente, emitido el auto de saneamiento procesal las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán por escrito los puntos controvertidos, vencido el plazo con o sin las propuestas el juez fijara los mismos, admitiendo rechazando según sea el caso, de los medios de prueba ofrecidos.

En el caso estudiado, con Resolución N° 13 del 26 de septiembre de 2016, el juzgado dictó el Auto de Saneamiento, resolviendo: i) declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, lo cual fue propuesto por los demandados, respecto al acto jurídico de la escritura de compraventa del terreno adquirido por el demandante, toda vez que faltaría la manifestación de voluntad del vendedor, debido a que este no sabría firmar y solo imprime su huella digital en los actos que celebra, pero como aparece una rúbrica del vendedor en el documento cuestionado sería falso; ii) declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida, es decir se determinó saneado el proceso, toda vez que se cumplió con las exigencias del artículo 456 del CPC; y, iii) se requirió a las partes que dentro del tercer día cumplan con proponer los puntos controvertidos, conforme a las exigencias del artículo 468 del CPC.

Luego, la defensa del demandante solicitó se declare nulo esta resolución, debido a que el juzgado olvido pronunciarse respecto de la excepción de prescripción extintiva deducida por el demandante, en consecuencia, se declaró nulo todo lo actuado y por concluido el proceso respecto a la petición de la nulidad del acto jurídico. Finalmente, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal valida y se otorgó 03 días para que propongan los puntos contravenidos.

Después, la defensa del demandante propuso los puntos controvertidos siguientes: i) establecer si el demandante tiene la condición del propietario del bien objeto de reivindicación; ii) determinar si los demandados tienen título que justifique su posesión sobre el bien materia de litis, de ser así cuál es el mejor derecho de propiedad y si corresponde restituir la posesión del si los demandados ostentan título que justifique su posesión respecto del inmueble objeto de reivindicación, de ser el caso establecer cuál es el mejor derecho de propiedad y, si corresponde restituir la posesión del bien en conflicto a favor del demandante.

Mientras tanto, los demandados apelaron la Resolución N° 15, que ha resuelto declarar fundada la excepción de prescripción extintiva, postulada por el demandante, por consiguiente, se declaró nulo todo lo actuado y luego por concluido el proceso, respecto de la pretensión reconvencional de la nulidad del acto jurídico. Seguidamente, mediante Resolución N° 16 Por tanto, a través de la Resolución N° 16 del 15 de enero de 2017, se concedió la apelación sin efecto suspensivo; y, a través de la Resolución N° 02 de fecha 14 de febrero de 2017, la Sala Civil emitió el Auto de Vista, resolviendo confirmar el auto contenido en la resolución impugnada.

A través de la Resolución N° 17 de fecha 12 de enero de 2027, se emitió el auto de admisión de medios probatorios, tomando en cuenta lo ofrecido por las partes (demandante y demandados). A favor del demandante se admitieron: i) la Partida Registral de la escritura de compraventa del 12 de abril de 1999, ii) el Asiento 02 de la inscripción de compraventa, iii) la Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico del bien sub materia de listis, iv) la Resolución Gerencial N° 156-GAT-2014-MDS/C del 04 de noviembre de 2014, v) 04 Recibos de Pago de Impuesto Predial de los años 2009, 2010,

2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, vi) el Acta de Constatación Policial de fecha 20 de setiembre de 2025 Predial correspondientes del años 2009 al 2016 y, vii) la Inspección Judicial.

Igualmente, se admitió a favor de los demandados los medios de prueba siguientes: i) Escritura Pública de Compraventa de fecha 14 de julio de 2001, ii) la Declaración Jurada de PP.S.H. de fecha 24 de noviembre de 2014, iii) Certificado de Inscripción de PP.S.H. expedido por el RENIEC, iv) 15 Declaraciones Juradas de pagos de autoevalúo y comprobantes de pago de impuesto predial, v) Certificado de Posesión expedido por el juez de paz, y entre otros.

Prosiguiendo, con respecto a las testimoniales admitidas fueron las declaraciones siguientes: R.H.A., B.S.O., V.Q.S., PP.S.H. y B.C.F.; en cuanto a los medios probatorios para la tacha, los siguientes: copia de DNI de PP.S.H., Certificado de RENIEC de PP.S.H., Denuncias SIDPOL; en cuanto, del tachado del demandante ya también se admitieron: el Asiento 01 de la Partida Electrónica, la Escritura Pública de Compraventa del 12 de abril de 1999, el Asiento 02 de la Partida Electrónica, y 04 Recibos de Pago de Impuesto Predial del año 2009 al 2016. Luego se señaló la continuación de la audiencia para la actuación de pruebas para el 08 de mayo de 2017. Terminando de este modo la etapa postulatoria.

Etapa Probatoria:

Esta etapa es aquella que está destinada a la admisión, actuación y valoración de las pruebas presentadas por las partes, con el objetivo de lograr la convicción en el juez sobre los hechos afirmados. Según el artículo 188 del CPC, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, así como también producir certeza en el juez respecto

de los puntos controvertidos y a la fundamentar la decisiones. La etapa probatoria tiene como objetivo fundamental acreditar los hechos alegados por las partes que respaldan su pretensión o defensa, es decir ésta no busca únicamente alcanzar la verdad absoluta, sino también generar convicción en el juez respecto de los puntos controvertidos con el fin de resolver un conflicto de intereses. (Ledesma Narváez, 2008)

Seguidamente, en la audiencia de actuación de medios de prueba, se llevó adelante la inspección judicial en el inmueble materia sub litis, respecto de las pruebas documentales se dispuso que serán valoradas al momento de resolver; también se recibieron declaraciones testimoniales; concluyéndose de este modo con la etapa probatoria, notificando a las partes que los autos se encuentran expeditos para que presenten sus alegatos y, vencido ello se emitirá, con lo que concluyó la audiencia. Sin embargo, durante el desarrollo de la inspección judicial se ha visto por conveniente nombrar peritos judiciales con la finalidad de que puedan individualizar el bien materia del proceso, por lo que esta diligencia quedo inconclusa. Luego, entre la designación y subrogación de peritos y la fijación de los honorarios profesionales para evacuar la pericia correspondiente, pasado un bien tiempo en fecha 26 de octubre de 2018, se evacuo el informe pericial por los ingenieros EV.Q.B. y HE.F.Q., conteniendo las conclusiones siguientes: i) el predio en conflicto fue independizado del predio matriz, y ii) se estableció la ubicación y sus colindancias del predio en conflicto. Así, una vez obtenido la pericia se continuó con la audiencia de pruebas el 06 de agosto de 2019, donde se desarrolló la exposición de las conclusiones del informe pericial elaborado por los peritos, sin embargo, los expertos no concurrieron; luego se llevó adelante la declaración del demandante y al cierre se fijó la continuación de la actividad probatoria para el 19 de noviembre 2019.

Empero, cabe recordar que en fecha 09 de octubre de 2019, el demandante ofreció prueba extemporánea, con el objetivo que sean admitidos, actuados y valorados al momento de emitir sentencia, por consiguiente, corrió traslado a los demandados, estos absolviendo solicitaron que sean declarados improcedente, por tratarse de procesos judiciales en la que no fueron parte los demandados, además son de data antigua y debieron ser ofrecidos al interponer la demanda, ello conforme lo exige el artículo 429 del CPC. Seguidamente, mediante Resolución N° 40 de fecha 12 de noviembre de 2019, el juez resolvió declarar improcedente los documentos ofrecidos como medios probatorios extemporáneos del actor.

Llegado la fecha de continuación de la actividad probatoria el perito HE.F.Q. procedió a explicar el informe pericial respecto al bien materia de controversia arribando así a las conclusiones. Finalmente, quedando los autos para la expedición de la sentencia, debido a que no existía más pruebas por actuar; después, en fecha 05 de diciembre de 2019, el demandante presentó su informe final por escrito.

No obstante, a través de la Resolución N° 43 de fecha 30 de junio de 2020, se advirtió impresiones en las medidas perimétricas del bien materia de peritaje, ya que por un lado en el levantamiento topográfico se consignó un perímetro de 270.10, mientras que en las conclusiones del mismo se señaló un perímetro 271. Así también, en el plano anexado a la pericia indica como área 0.2300 hectáreas y como perímetro 210.71ml; por lo que, encontrándose una discrepancia en la consignación de las mediciones se ha resuelto requerir a los peritos judiciales aclarar cuál es la verdadera medida del inmueble peritado. Por otra parte, se ha resuelto integrar al auto de puntos controvertidos con respecto a la demanda reconvencional planteada por los demandados, lo siguientes: i) qué títulos de propiedad poseen las partes respecto al bien en conflicto; ii) qué título de propiedad tiene mayor valor

jurídico legal; iii) si procede o no declarar mejor derecho de propiedad respecto del bien en conflicto; iv) quien es el propietario del bien en conflicto; v) quien se encuentra en posesión en posesión del bien materia de controversia; y, vi) si procede o no restituir el bien materia de litis al demandante.

Estando, así las cosas, en fecha 13 de julio de 2020, la defensa técnica del demandante nuevamente presentó su informe final. En la misma medida, en fecha 29 de julio de 2020, los peritos cumplieron con presentar el informe pericial aclarando las medidas perimétricas del bien inmueble materia de peritaje. Seguidamente, en fecha 10 de setiembre de 2020, los demandados presentaron sus alegatos finales. Quedando expedito ahora sí la emisión de la sentencia de primera instancia.

Etapa Decisoria:

La etapa abordada, es la etapa del proceso civil en la que el juez valora los medios de prueba, también se resolverá los puntos controvertidos y se dirimirá la controversia aplicando el derecho correspondiente. Aquí se incluye los alegatos finales y la emisión de la sentencia que pondrá fin al proceso, debiendo ser expresa y motivada, es decir el juez resolverá el fondo del conflicto.

La sentencia constituye una de las actuaciones procesales de mayor relevancia, ya que no sólo concluye el juicio, sino que materializa la facultad y obligación del juez para definir la situación jurídica aplicando la ley a los hechos juzgados. Desde el enfoque doctrinal clásico, la resolución judicial era concebida como un silogismo lógico en el que la ley actuaba como premisa mayor, la controversia concreta como premisa menor, y la sentencia como la conclusión final del juzgador. (Rioja Bermudez, 2017)

- **Sentencia de primera instancia**

 Durante el desarrollo del proceso, mediante la Resolución N° 45 de fecha 11 de septiembre de 2020, el juzgado declaró improcedente las tachas propuestas por la parte demandada; declaró fundada la demanda de reivindicación de la posesión del bien en conflicto; declaró infundada la demanda reconvencional interpuesta por los demandados, sobre declaratoria de mejor derecho de propiedad, contra el demandante; asimismo, dispuso que los demandados restituyan al demandante la posesión del inmueble materia de conflicto una vez que sea consentida o ejecutoriada la sentencia.

 De la decisión del juez de primera instancia se relatan los siguientes:

 i) Con respecto a las tachas documentales, se debe tener en cuenta que no tienen eficacia, pues se advierte que los demandados pretenden cuestionar la eficacia de las pruebas documentales en atención a defectos formales y no así a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos, por lo que no procede la tacha formulada. Ahora en cuánto, a la tacha interpuesta contra la memoria descriptiva y plano perimétrico del bien inmueble, estos son documentos que obran en el legajo registral, asimismo no hubo alguna observación por parte de la SUNARP, sino no habrían certificado los documentos, por lo que se colige que no son falsos y por ello no procede la tacha interpuesta.

 ii) En cuanto, al mejor derecho de propiedad se debe entender que la controversia se suscita cuando dos a más personas adquieren o se atribuyen facultades incompatibles, lo que origina una colisión de derechos y se obliga a declarar el mejor derecho de propiedad conforme los instrumentos que ostentan cada parte, y además determinar cuál de ellos es de mejor condición. Se debe tener en cuenta que el mejor derecho de

propiedad se origina con la doble venta, en la cual la enajenación de un bien por parte de un sujeto lo transfiere a favor de dos personas en fechas diferentes, otorgando sendos títulos a cada uno de los adquirentes, la solución para ello es lo establecido en el artículo 1135 del CC, que regula se preferirá al adquirente de buena fe que inscriba primero su derecho y, a falta de inscripción del adquirente a quien tenga un título de fecha anterior, prefiriéndose en este último al que tenga un título de fecha cierta más anterior. En el caso concreto, se advierte la figura jurídica de la doble venta, siendo uno la escritura pública de compraventa del 12 de abril 1999, en la cual consta que se transfirió un área de 2,300 m2 y un perímetro de 225.00 ml; mientras que en la escritura pública de compraventa del 14 de julio de 2001, registra que se transfirió un área de 6,669.50 m2, en la cual estaría contenido el predio que reclama el demandante, motivo por el cual se efectuó el peritaje para determinar su ubicación y límites y, así poder tener individualizado el bien inmueble.

iii) De lo expuesto, se colige que los demandantes reconvencionales no han realizado su inscripción registral del bien inmueble que habrían adquirido y sólo cuentan con el testimonio de compraventa, siendo así entre un título inscrito y otro no inscrito, se preferirá el que este inscrito; asimismo, los demandantes reconvencionales durante todo el proceso solo acreditaron su posesión y no han desvirtuado el derecho de propiedad del demandado reconvencional, pero este si ha acreditado ser propietario del en conflicto, en consecuencia el mejor derecho de propiedad le corresponde a este.

iv) Por revindicar, se entiende que, consiste en recuperar el bien que se encuentra en poder de un tercero no propietario, quien lo viene posesionando ilegítimamente; dicho de otro modo, a través de la acción reivindicatoria el propietario no poseedor, dirige su

pretensión contra el poseedor no propietario, cumpliéndose con los requisitos exigidos para la acción reivindicatoria, procede ordenar la restitución del bien materia de conflicto al demandante.

Etapa Impugnatoria:

Los medios impugnatorios son mecanismos a través de los cuales se solicita la revisión de un acto procesal, presuntamente afectado por un vicio o error, cuestionado por la parte afectada o un tercero legitimado, dirigida al mismo juez que resolvió las pretensiones formuladas, quien lo resolverá o elevará al superior jerárquico, dependiendo de la naturaleza del recurso impugnatorio (reposición, apelación, casación y queja). (S.J., 2025)

En el caso concreto, al tratarse de la apelación, este es un recurso impugnatorio ordinario dentro del derecho, mediante el cual una de las partes en un juicio o un tercero legitimado, manifiesta su disconformidad con una resolución judicial (auto o sentencia), emitida por un juez o tribunal inferior, por considerarla injusta, ilegal o viciada.

Ahora bien, en el recurso de apelación interpuesto por los demandados, contra la Resolución N° 45 del 11 de septiembre de 2020, los impugnantes solicitaron que se declare nula la sentencia, argumentando que no existe un correcto análisis de lo que obra en el expediente, en especial la valoración de pruebas documentales como es el caso de la escritura de compraventa de fecha 14 de julio de 2001 y la escritura de compraventa de fecha 31 de mayo de 1968. Sostienen que los argumentos son ilógicos y contradictorios, así como también existen deficiencias en la motivación y justificación, lo que generan agravios en los demandados.

El siguiente argumento es que, en la sentencia existe contradicción evidente e iconicidad en la motivación; asimismo, se evidencia la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones. Seguidamente, a través de la Resolución N° 48 de fecha 17 de noviembre de 2020, se concedió la apelación con efecto suspensivo y, mediante Resolución N° 49 de fecha 30 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a la parte demandante por el plazo de 10 días.

El demandante al absolver el escrito de apelación formulada por los demandados, solicita que la sentencia venida en grado sea confirmada en todos sus extremos, ello debido a que dicha sentencia fue dictada con arreglo a ley, por lo que no resulta errónea o ilegal, como falsamente afirman los demandados. Asimismo, ofrece como medios de prueba extemporáneo, los que ya obran en autos presentados en fecha 09 de octubre de 2019, ello a efectos que la Sala pueda compulsar su valor probatorio.

Posteriormente, a la parte demandada, se corrió traslado el ofrecimiento de medios de prueba extemporánea y, este absolvió indicando que estas ya fueron declaradas improcedente por el *a quo*, por tanto, deben declararse infundadas. Consecuentemente, con Resolución N° 51 de fecha 22 de febrero de 2021, se resolvió declarar inadmisibles las pruebas ofrecidas por el demandante y se señaló como fecha de vista para el 24 de marzo de 2021.

- **Sentencia de vista**

 Con la Resolución N° 52 la Sala Civil declaró CONFIRMAR en parte la sentencia de primera instancia, Resolución N° 45, en el extremo que resolvió declarar improcedentes las tachas; y, REVOCAR en parte la sentencia en el extremo que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por B.C.F., sobre reivindicación de bien inmueble, seguida contra Q.Q.R. y M.S.C., así como también infundada la demanda

reconvencional de declaratoria de mejor derecho de propiedad, interpuesta por Q.Q.R. y M.S.C., seguida contra B.C.F., y la disposición de RESTITUIR al demandante el bien objeto de litis; por consiguiente, la Sala Civil 'resolvió REFORMAR y declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesto por el demandante, sobre reivindicación de bien inmueble, seguida contra los demandados e, IMPROCEDENTE la demanda reconvencional interpuesta por los demandados, sobre la declaratoria de mejor derecho de propiedad, contra el demandante.

La Sala Civil, argumenta que, respecto al mejor derecho de propiedad, los títulos que ambas partes tienen colisionan y se trataría de diferentes áreas; y, en cuanto a la pretensión de reivindicación no cumple con la identidad indubitable del bien a reivindicar, tampoco se habría acreditado la posesión ilegítima de los demandados; por tanto, al no existir conexión lógica entre los hechos y los petitorios, se declara improcedente conforme al artículo 427.4 del CPC.

- **Recurso de casación interpuesto por el demandante**

 El recurso de casación, vela por la adecuada aplicación del derecho objetivo, busca la seguridad jurídica e igualdad ante la ley; realiza el control de las infracciones que las sentencias y autos puedan contener en aplicación del derecho objetivo. Por tal razón, la Corte Suprema toma el hecho expuesto por el juez, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada para el hecho descrito; la casación está orientada a corregir el error de derecho, lo cual es decisivo o esencial para el sentido del fallo, llamado en la doctrina como eficacia causal de error, que resulta necesario para la revisión vía casación, debido a que dichos errores hayan influido en la decisión. (Ledesma Narváez, 2008)

En ese entendido, en el caso concreto, el demandante en fecha 24 de marzo de 2021, interpuso el recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia de Vista, Resolución N° 52, solicitando se declare fundado el recurso de casación y revoque la Sentencia de Vista; ello debido a que la sentencia recurrida incurre en: i) infracción normativa en la decisión de la sentencia impugnada, por existencia de vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; inaplicación de los artículos III y IV del Título Preliminar del CPC y los artículos 1135, 2012, 2014, 2016 y 2022 del CC; también por la falta de motivación suficiente; y, ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial, ello en atención a la Casación N° 1320-2000-Ica. Luego, mediante Resolución N° 53 de fecha 10 de mayo de 2021, se dispuso elevar el proceso ante la Corte Suprema de Justicia, por la formulación del recurso extraordinario planteado por el demandante.

- **Casación**

 En fecha 02 de junio de 2022, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, emitió la Casación N° 8600-2021 – Cusco, declarando procedente el recurso de casación, con fundamentos en lo sustancial, se vulneró el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, recogida en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política; el artículo I del Título Preliminar del CPC e inaplicación de los artículos III y VI del Título Preliminar del CPC. Por lo tanto, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante B.C.F.; y, en consecuencia, NULA la Sentencia de Vista, obrante en la Resolución N° 52 de fecha 24 de marzo de 2021 y, ORDENARON que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, atendiendo los argumentos en la referida resolución; disponiendo,

expuestos los términos expuestos en la presente resolución; y disponiendo la publicación de esta resolución en el diario oficial conforme ley.

Esta decisión tuvo como argumento que de acuerdo a las consideraciones jurídicas precedentes y el contenido del X Pleno Casatorio, la Sala interpuesta la apelación puede hacer uso de poderes probatorios señaladas en el artículo 194 del CPC, a efectos de determinar con mayor certeza la verdad de los hechos controvertidos, por tanto no se necesita anular y ordenar que el juez de primera instancia realice la actividad probatoria complementaria; no obstante, en el presente proceso la Sala resolvió revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, interpuesta por el demandante, sobre reivindicación de bien inmueble y reformándola declaró improcedente, de tal manera emitió una decisión inhibitoria cuando pudo hacer uso de los poderes probatorios y ordenar pruebas de oficio para delimitar mediante pericia si existe superposición de predios y así analizar adecuadamente los medios probatorios, siendo así ha incurrido en una insuficiencia motivación que vulneró el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al resolverse el conflicto de intereses; por tales motivos el recurso de casación debe ser declarado fundado.

Por tales consideraciones, la sentencia de vista se declaró NULO, y se ordenó a la Sala expida nueva resolución, para cuyo fin previamente deberá hacer uso de sus facultades probatorios, disponiendo de oficio se realice una pericia para determinar, si existe o no, superposición de predios, con respecto del predio del demandante y de los demandados. Consecuentemente, una vez que se practicó la pericia, la Sala Civil, mediante Resolución N° 56 de fecha 07 de septiembre de 2022, puso en conocimiento a las partes,

que los autos están expeditos para resolver, fijando fecha de vista de causa para el 15 de noviembre de 2022.

Seguidamente, el demandante solicitó mediante escrito que se cumpla la resolución suprema, por tanto la Sala en atención a ello, ordenó llevar a cabo las siguientes actuaciones: i) Se realice un pericia a cargo de 2 peritos ingenieros para determinar e identificar al bien materia de reivindicación; ii) realizar una inspección judicial en el bien materia de litigio conjuntamente con los peritos nombrados en el proceso; iii) solicitar informe de la Zona Registral respecto del tracto sucesivo de hace diez años atrás del bien materia de litigio, asimismo se pidió que remita el Certificado de Búsqueda Catastral del bien para determinar si existe o no superposición de predios; y, iv) se gire oficio a la REPEJ para designar a los peritos.

Tras nombrarse a los peritos, con Resolución N° 61 de fecha 19 de diciembre de 2022, se resolvió fijar los honorarios de los peritos AI.C.S. y AR.A.C., la suma de S/1,300.00 para cada uno de ellos; y cumplan ambas partes con depositar los honorarios de los peritos. Cumplido el depósito judicial, por concepto de honorarios de los peritos, se requirió a los peritos designados cumplan con presentar el informe pericial dispuesto en el proceso. Posteriormente, los peritos presentaron su informe pericial con las conclusiones siguientes: i) se ha determinado la identificación en forma indubitable el bien materia de reivindicación, predio denominado Rumitabla, San Jerónimo, Cusco, y se estableció sus colindancias; ii) no existe superposición de predios del demandante y demandados, el predio verificado a reivindicar del demandante se encuentra al lado Oeste del predio de los demandados, asimismo la venta de ambos predios del demandante y demandados fueron realizados por el mismo vendedor P.S.H. conforme

se desprende de los documentos legales; iii) se adjunta plano de verificación y panel fotográfico.

Con respecto al informe pericial, las partes realizaron las observaciones correspondientes y estas fueron levantadas por los peritos. Luego, mediante Resolución N° 69 de fecha 17 de noviembre de 2023, la Sala declaró innecesario llevar adelante la inspección judicial, por lo que dispusieron señalar fecha para la vista de causa para el 14 de marzo de 2024.

- **Sentencia de vista**

 Finalmente, con Resolución N° 70 de fecha 22 de marzo de 2024, la Sala resolvió CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 45 de fecha 11 de septiembre de 2020, que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante B.C.F., sobre reivindicación del bien inmueble, contra los demandados Q.Q.R y M.S.C; y, declaró infundada la demanda reconvencional, interpuesta por Q.Q.R. y M.S.C., sobre declaración de mejor derecho de propiedad, contra B.C.F.; y, DISPUSO que los demandados cumplan con restituir al demandante el inmueble materia de listis, una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.

 Los argumentos de la Sala fueron que, tras actuar la pericia se concluyó que el inmueble adquirido por el demandante y por la parte demandada no se sobreponen en sus áreas, por tanto, vienen a ser predios distintos. También, se concluyó que, la titularidad del derecho de propiedad lo tiene el demandante y quien se oponga debe tener su derecho de propiedad inscrita, conforme lo señala el artículo 2022 del CC.

- **Recurso de casación interpuesto por los demandados**

El recurso extraordinario de casación, interpuesto por los demandados Q.Q.R. y M.S.C., contra la Sentencia de Vista, Resolución N° 70 de fecha 22 de marzo de 2024, los recurrentes solicitan se declaren la nulidad por haberse producido una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues la sentencia recurrida fue emitida con una manifiesta iconicidad de motivación; y alternativamente, al haberse producido una infracción de normas de derecho material debe revocarse íntegramente la resolución; esto por los siguientes fundamentos: los terrenos del actor y demandados, si bien son distintos, pero forman parte del terreno que adquirieron de PP.S.C., quien lo adquirió en 1968 del convento de Santo Domingo, por ello no procedería la demanda de reivindicación, ya que no está debidamente individualizada en cuanto al área, los linderos y colindancias; no existiría poseedor ilegítimo, ya que el predio materia de litis ha sido poseído por los demandados; se advierte una infracción normativa, referido al error o vicio de derecho en cual ha incurrido el juzgador; asimismo, las pruebas admitidas y practicadas deben ser consideradas para justificar su decisión; y, la sentencia recurrida transgrede el principio de congruencia procesal, debido a la existencia de una incongruencia extra petita.

Siguiendo el iter procesal, con Resolución N° 73 de fecha 09 de mayo de 2024, se rechazó el recurso de casación interpuesto por los demandados, contra la sentencia de vista emitida mediante la Resolución N° 70 de fecha 22 de marzo de 2024; ello debido a que, ante una sentencia confirmatoria en segunda instancia no procede interponer recurso de casación.

Luego, mediante Resolución N° 75 de fecha 31 de mayo de 2024, se REQUIRIÓ a los demandados Q.Q.R. y M.S.C.i, en el plazo de 10 días, cumplan con RESTITUIR el

inmueble *sub litis* a favor del demandante. Es asi, que mediante Resolución N° 76 de fecha 12 de agosto de 2024, se señaló fecha para la entrega del predio materia de controversia, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento y posterior a ello la parte demandante realizó la inscripción registral de la sentencia dictada; y, finalmente, a través de la Resolución N° 79 de fecha 17 de octubre de 2024, se dispuso dar por EJECUTADA la sentencia, remitiéndose el expediente al archivo central.

2. ANÁLISIS DOCTRINARIO

A partir de los conceptos desarrollados, se advierte que el presente expediente no podía analizarse como una simple controversia entre el derecho propiedad invocado propietario y poseedor. La reivindicación, por su propia naturaleza, exige una relación clara entre el derecho de propiedad invocado, el cuya restitución se solicita y la posesión ejercida por la parte demandada. Por ello, el análisis doctrinario permite comprender que no basta acreditar la existencia de documentos vinculados al inmueble, sino que debe demostrarse que tales documentos corresponden exactamente al área física reclamada.

En este caso, la discusión sobre las áreas equivalentes e individualización del bien resulta especialmente relevante. Desde la doctrina civil, tener propiedad exclusiva sobre una porción material determinada exige una delimitación física y jurídica que permita identificar con certeza qué parte corresponde a cada titular.

Si el área reclamada no se encuentra plenamente determinada en relación con el título presentado, la acción reivindicatoria pierde fuerza, porque el juez no puede ordenar válidamente la restitución de una porción incierta o no suficientemente vinculada al derecho invocado. La reivindicación está destinada a restituir un bien cierto, individualizado y susceptible de ejecución.

Asimismo, el análisis doctrinario de la posesión permite comprender que la posición de los demandados también debía ser evaluada con rigor. La posesión no puede calificarse automáticamente como ilegítima sin analizar el contexto del caso. También se debe considerar la propiedad que acredita el demandante ello al amparo del principio de publicidad, legitimación y buena fe registral; esto va a permitir determinar si existe o no derecho a la restitución.

En suma, la doctrina aplicable permite concluir que el eje del expediente se encuentra en la individualización del bien y en la correspondencia entre título, área y posesión. Esta lectura explica por qué la controversia exigía un análisis más cuidadoso que la simple revisión formal de documentos, y permite comprender con mayor claridad el cambio de criterio entre la sentencia de primera instancia y la de segunda instancia

3. ANÁLISIS LEGISLATIVO

El análisis legislativo del presente expediente permite identificar las normas civiles y procesales que orientaron la controversia. Al tratarse de un proceso de reivindicación, en el caso debe examinarse principalmente a partir del CC, esto en lo relativo a la propiedad, la reivindicación, la posesión; y tomando en cuenta el CPC, en cuanto a la forma como se planteó, contestó, probó y resolvió la controversia. Esta revisión, resulta necesaria porque el conflicto no dependía únicamente de la existencia de documentos sobre el inmueble, sino de la correcta aplicación de las normas que regulan la restitución de un bien.

Normas sustantivas aplicables

El punto de partida se encuentra en el derecho de propiedad. El artículo 923 del CC, establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien dentro de los límites de la ley y en armonía con el interés social, conforme lo regula el artículo 923 y

1984 del CC. Esta norma resulta directamente aplicable al expediente, porque el demandante acudió al proceso afirmando tener derecho sobre el terreno en conflicto, solicitando su restitución mediante una acción reivindicatoria.

No obstante, la propiedad no podía ser analizada de manera abstracta, puesto que, para que la pretensión pudiera ser amparada, era necesario determinar si el derecho invocado recaía sobre un bien cierto y plenamente identificado. En ese sentido, no bastaba que el demandante presentara documentos vinculados al inmueble, sino que debía verificarse si dichos documentos acreditaban un derecho concreto sobre el área física cuya restitución solicitaban, también fue determinante la pericia realizada por los peritos para así poder tener certeza del inmueble materia de reivindicación.

La reivindicación como facultad del propietario, se encuentra reconocida en artículo 927 del CC, según el cual la acción reivindicatoria es imprescriptible, salvo frente a quien hubiera adquirido el bien por prescripción adquisitiva de dominio. Empero, la aplicación de este artículo no podía ser automática, pues la reivindicación exige la concurrencia de presupuestos específicos: propiedad del demandante, posesión de los demandados e individualización plena del bien reclamado.

La posesión también tuvo relevancia directa en el expediente. En el artículo 896 del CC, se encuentra definido que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. A partir de esta norma, era necesario analizar si los demandados ejercían posesión sobre el área cuya restitución se solicitaba y si dicha posesión recaía exactamente sobre el bien que el demandante afirmaba tener derecho a reivindicar.

Asimismo, en el artículo 906 del CC, se encuentra regulada la posesión ilegítima. Esta norma señala, que se presenta cuando se posee sin título, con título nulo, con título vencido o cuando el título no puede oponerse al propietario. En el expediente, el demandante sostenía que los demandados poseían el área reclamada sin derecho suficiente. Sin embargo, para llegar a esa conclusión, no bastaba afirmar la existencia de propiedad, sino que debía verificarse si los demandados tenían alguna justificación jurídica, posesoria o documental que hiciera discutible la restitución inmediata del área.

Normas procesales aplicables

Desde el plano procesal, la controversia fue tramitada en la vía del proceso de conocimiento. Esta vía permitió, que las plantearan sus pretensiones, ofrecieran medios probatorios, formularan contradicción y obtuvieran pronunciamiento tanto en primera, segunda instancia y obtener una casación. En ese contexto, resultaban aplicables las normas del CPC, referidas a la demanda, sus anexos, la contestación y la reconvención.

La demanda debe cumplir con los requisitos del artículo 424 del CPC cumplir con los requisitos del artículo 424 del Código Procesal Civil, entre ellos la identificación de las partes, el petitorio, los hechos, los fundamentos jurídicos y los medios probatorios. En el presente caso, esta exigencia era especialmente importante, porque la pretensión reivindicatoria requería que el demandante precisará con claridad que el área reclamada, cuál era el título que sustentaba su derecho y contra quién dirigían la restitución.

Asimismo, el artículo 425 del CPC regula los anexos de la demanda, los cuales permiten respaldar documentalmente lo afirmado por la parte demandante. En el expediente, los anexos tuvieron una función relevante, porque el demandante presento la partida electrónica, la escritura pública,

documentos municipales, planos, memoria descriptiva, fotografías y demás instrumentos vinculados al inmueble.

De otro lado, la contestación de la demanda se encuentra regulada en el artículo 442 del CPC. A través de ella, los demandados pueden pronunciarse sobre los hechos expuestos, negar o aceptar afirmaciones, formular defensas y ofrecer medios probatorios. En el caso analizado, los demandados cuestionaron la procedencia de la reivindicación, especialmente en relación con la propiedad, la posesión y la identificación del área reclamada.

Además, los demandados formularon reconvención, figura regulada en el artículo 445 del CPC. La reconvención permitió introducir una pretensión propia contra el demandante sobre la declaratoria de mejor derecho de propiedad. De este modo, el proceso no solo comprendió el debate sobre la restitución del área reclamada, sino también sobre declarar judicialmente el mejor derecho de propiedad.

La actividad probatoria tuvo un papel central en el expediente. Al respecto, el artículo 188 del CPC establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Esta norma resulta especialmente importante, porque el proceso dependía de probar la relación entre el título invocado, el área reclamado y la posesión ejercida por los demandados.

A su vez, el artículo 196 del CPC regula la carga de la prueba, señalando que corresponde probar a quien afirma hechos que configuran su pretensión o contradicción. En el presente caso el demandante, tiene la carga de acreditar su derecho de propiedad sobre el área reclamada, la posesión de los demandados sobre ese mismo bien y la plena individualización del inmueble. Por su parte, los demandados tienen la carga de acreditar el mejor derecho de propiedad.

La sentencia, como acto procesal decisorio, debe expresar una motivación suficiente. Con relación a ello, los artículos 121 y 122 del CPC regulan las resoluciones judiciales y sus requisitos formales, exigiendo que la decisión contenga fundamentos claros, congruentes y vinculados con lo debatido en el proceso. En primera instancia, el juzgado declaró improcedentes las tachas propuestas por la parte demandada; declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre reivindicación de bien inmueble, contra los demandados; declaró infundada la demanda reconvencional, interpuesta por los demandados, sobre declaratoria de mejor derecho de propiedad; asimismo, dispuso que los demandados cumplan con restituir al demandante el inmueble materia de *litis* una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente resolución.

El recurso de apelación previsto en el artículo 364 del CPC, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que produce agravio, con la finalidad de anular o revocarla total o parcialmente. En el expediente, la apelación fue determinante, porque en conclusión declararon improcedente la pretensión de reivindicación y la pretensión de la demanda reconvencional sobre mejor derecho de propiedad. Es por esta razón que el demandante interpuso el recurso extraordinario de casación, emitiendo la Corte Suprema la Casación N° 8600-2021-Cusco, declarando FUNDADO el recurso interpuesto por el demandante; en consecuencia, NULA la sentencia de vista emitida mediante Resolución N° 52; y, ORDENARON que la Sala emita nuevo pronunciamiento, previa actuación de pruebas de oficio como una pericia para descartar la sobre posesión de predios.

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

El análisis jurisprudencial del presente expediente permite reforzar los criterios jurídicos aplicables al presente caso, teniendo en cuenta ello, cabe anotar que existen pronunciamientos de

la Corte Suprema que guardan relación directa con la materia analizada. A continuación, se detallan los criterios jurisprudenciales relacionados al expediente analizado:

- **Casación N.º 43-2007-Tacna**

 En esta ejecutoria suprema, la Corte Suprema, definió a la acción reivindicatoria, como la acción que la dirige el propietario de un bien, contra el ocupante que lo posee indebidamente, para lo cual se requiere que el actor acredite la propiedad del bien, que el demandado lo posea indebidamente, y se identifique el bien, teniendo por objeto principal se restituya el bien.

- **Casación N. ° 1881-2012-Ica**

 Esta Ejecutoria Suprema puntualizó que, en el supuesto de concurrencia de acreedores de inmueble, señalado el artículo 1135 del CC, debe preferirse al acreedor de buena fe cuyo título primero lo inscribió, o en defecto de la inscripción, al acreedor con título de fecha anterior, prefiriéndose este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.

- **Casación N. ° 729-2006-**

 La acción reivindicatoria, tiene como uno de sus efectos que se reconozca el derecho de propiedad frente al demandado y que dicha acción constituye el medio por excelencia para la defensa de la propiedad, dentro de la misma se puede discutir el mejor derecho de propiedad.

- **Casación N. ° 364-2027-Lima Norte**

En fundamento noveno señaló los requisitos esenciales para pretender la demanda de reivindicación, siendo estos: i) el derecho de propiedad del demandante respecto del bien sub materia, para cuyo efecto es necesario acreditar su titularidad; ii) identidad del bien que viene poseyendo el demandado, el bien debe estar debidamente individualizado en cuanto a su ubicación, linderos y áreas, iii) el demandado tenga la posesión ilegítima del bien que se pretende reivindicar.

- **X Pleno Casatorio**

En los procesos relacionados con los derechos reales, el juez puede optar por la prueba de oficio, ordenando los siguientes: i) inspección judicial en el materia de debate; ii) una prueba pericial para identificar correctamente el bien en conflicto, su ubicación, dimensiones, colindancias, superposiciones y otros; iii) presentación de documentos como partida registral, certificado catastral, copia literal integra y otros.

CONCLUSIONES

- Del análisis del expediente se tiene, que la controversia no se limitó a una simple pretensión de restitución de inmueble, sino que involucró una discusión más compleja sobre propiedad, posesión, mejor derecho de propiedad, nulidad de acto jurídico y la determinación del área reclamada, en ese sentido, el caso exigía un examen cuidadoso de los documentos presentados, relacionada con la situación posesoria de los demandados y de la correspondencia entre los títulos invocados y el espacio físico solicitado.
- Los demandantes sustentaron su pretensión reivindicatoria en documentos vinculados al inmueble materia de *litis,* sin embargo, el expediente evidencia que el punto crítico no era únicamente acreditar algún vínculo jurídico con el predio, sino demostrar que dicho vínculo recaía sobre un área física concreta, plenamente determinada y susceptible de ser restituida judicialmente, además que existiría una doble venta respecto al predio objeto de reivindicación, lo que dio a entender que habría una duplicidad de títulos que amparan la propiedad a dos personas distintas sobre el mismo inmueble, generando pretensión vía reconvención de la declaratoria de mejor derecho de propiedad.
- La sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda de reivindicación e, infundada la demanda reconvencional sobre declaración de mejor derecho de propiedad. Sin embargo, desde una revisión crítica de la sentencia, se advierte que se pudo haber incidido un poco más en la determinación del bien, debido a que las medidas en el informe pericial y en la demanda difieren, en razón a la colindancia en lado norte del predio, no existiendo coincidencia

respecto al predio controvertido, de manera que esto hace que el bien no este correctamente determinado como la norma lo exige, por tal motivo se presumió una aparente superposición.

- En la sentencia de segunda instancia, al emitirse la inhibitoria no se ha cumplido con aplicar correctamente el artículo 194 del CPC, pues no se ha hecho del poder probatorio con cual cuenta la Sala, pues de haberlo hecho se puso haber ordenado pruebas de oficio que habrían ayudado a limitar adecuadamente el predio; aunado a ello no se ha aplicado los alcances jurisprudenciales del X Pleno Casatorio, incurriendo de este modo en insuficiencia de motivación.
- En suma, del análisis global del expediente, está claro que la decisión de primera instancia resultó más sólida, pues cumple con la fundamentación de los presupuestos de la reivindicación, toda vez que existe una correspondencia clara entre el título invocado y la posesión atribuida a los demandados; y con respecto a la demanda reconvencional, se demostró que el demandado reconvencional ostentaba el mejor derecho de propiedad, esto fue interpretado acorde a la norma sustantiva civil, que regula que se prefiere al acreedor de buena fe, cuyo título fue primigeniamente inscrito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arias-Schreiber Pezet, M. (2011). *Exégesis del Código Civil peruano de 1984: Derechos reales* (Tomo III). Normas Legales.

Gonzales Barrón, G. H. (2016). *Tratado de derechos reales* (Tomo II). Jurista Editores.

Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil: Análisis artículo por artículo* (Tomo II). Gaceta Jurídica.

Torres Vásquez, A. (2016). *Derechos reales*. Instituto Pacífico.

Bermúdez, A. (2017). *Pasión por el Derecho LP.* Lima.

F, A. J. (2017). *Derechos Reales.* Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

RESUMEN DEL EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N° 05361-2019-0-1001-JR-PE-01

El presente estudio del expediente penal comprende al proceso seguido inicialmente contra F.T.I., M.C.S. y A.D.P.B por la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada, en agravio de M.L.C., recaído en el Expediente N° 5361-2019-0-1001-JR-PE-01, seguido inicialmente contra F.T.I., M.C.S. y A.D.P.B sobre el delito de Usurpación Agravada, en agravio de M.L.C. Según la tesis de la Fiscalía, en fecha 16 de agosto de 2017, a horas 20:00, la agraviada retorno de su viaje, se dirigió a su vivienda ubicada en la APV Puerto Rico G-10, Poroy - Cusco, y pudo visualizar la vía que aperturaron con maquinaria pesada, que pasaba por el medio de su inmueble, despojándola casi de la totalidad de su vivienda, dejándole la construcción de su habitación; por los actos usurpatorios la pared de su habitación quedó rajada, también fue destruido el muro de adobe destinado para el medidor de fluido eléctrico; es así, que los acusados F.T. I y M.C.S., fueron quienes efectuaron la apertura de la carretera por el inmueble de la agraviada. El 06 de enero de 2018, los acusados y A.D.P.B., impidieron que la agraviada reconstruya el muro para la instalación de su caja medidor, perturbando de este modo la posesión de la agraviada. Finalmente, los acusados en la vía que aperturaron construyeron una casa comunal para uso de la Asociación Puerto Rico, logrando despojar de este modo a la agraviada de una parte de su vivienda.

Palabras clave: *Usurpación, Despojo, Turbación, Actor Civil, Sobreseimiento, Excepción De Cosa Juzgada, Cuestión Prejudicial, Acusación Y Sentencia Conformada.*

DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE

1. ANÁLISIS DEL CONTENIDO SUSTANTIVO Y ADJETIVO DEL EXPEDIENTE

1.1. Hechos

Los hechos imputados por el Ministerio Público son los siguientes:

Circunstancias precedentes

La agraviada M.L.C, mediante Transferencia y Enajenación de Derechos y Acciones de inmueble, de fecha 09 de mayo de 2000, celebrada con Emiliano Chaparro Valenzuela, presidente aquel entonces del Grupo de Agricultores Sin Tierra Qqhehuapay Cruz Verde, ha adquirido la posesión del inmueble G-10, ubicado en la APV Puerto Rico.

Circunstancias concomitantes

En fecha 16 de agosto de 2017, a horas 20:00 aproximadamente, la agraviada M.L.C., luego de ausentarse por un día y retornar de su viaje del distrito de Acomayo, se dirigió a su vivienda ubicada en la APV Puerto Rico G-10 del distrito de Poroy – Cusco, donde se percató que habían abierto una carretera o vía con maquinaria pasaba por el medio de su inmueble (patio), despojándola casi de la totalidad de su inmueble, resultando afectada en una extensión de 180 m2, dejándole únicamente su habitación de una extensión de 7x3 m2; asimismo, a consecuencia de dichos trabajos una de las paredes de la referida habitación quedo rajada, y se destruyó el muro de adobe que estuvo destinado para la instalación de la caja medidor de fluido eléctrico de su vivienda.

La agraviada, luego de indagar junto al personal policial tomo conocimiento por trabajadores de la Municipalidad Distrital de Poroy, que las personas que efectuaron la

apertura de vía por su inmueble fueron los imputados F.T.I. y M.C.S., directivos de la APV Puerto Rico.

Circunstancias posteriores

Luego de realizar las diligencias correspondientes, la agraviada ha demostrado ser posesionaria del bien usurpado, conforme se tiene los certificados de posesión, la memoria descriptiva, planos de ubicación y pago de impuestos a la Municipalidad de Poroy. Pues ingreso a posesionar el predio formalmente en el año 2000, en merito a la Transferencia y Enajenación de Derechos y Acciones de inmueble. Luego de los primeros actos usurpatorios, ocurre que, el 06 de enero de 2018, los acusados en mención y el imputado A.D.P.B., impidieron y se opusieron que la agraviada reconstruya la pared destruida para la instalación de su caja medidor de fluido eléctrico, perturbando de este modo la posesión de la agraviada. Finalmente, pasado algunos meses, los acusados en la vía que aperturaron construyeron una casa comunal para uso de la Asociación Puerto Rico, logrando despojar de este modo a la agraviada de una parte de su vivienda. Resultando así los actos consecutivos por parte de los acusados en acciones dolosas

1.2. Análisis sustantivo del expediente

Los hechos investigados y juzgados fueron calificados por la Fiscalía como el delito de Usurpación, por los supuestos de DESPOJO PARCIAL, así como TURBACION DE LA POSESION, en su forma agravada, previstos y sancionados en los numerales 2) y 3) del artículo 202° del Código Penal con la agravante del numeral 2) del artículo 204° del mismo cuerpo normativo, que prescribe lo siguiente:

Artículo 202.- Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

(...)

2.. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

3.El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

(...)"

"Articulo 204.- Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

(...)

2.Con la intervención de dos o más personas.

(...)"

En el presente caso, el despojo parcial y la turbación del inmueble se concretó mediante la apertura de carretera por medio del patio de la vivienda de la agraviada, se ocasionó rajadura de la pared de la habitación, se destruyó el muro destinado para la caja medidor de luz y, no se permitió a la agraviada reconstruya el muro para la caja medidor de luz y, luego en la vía aperturada los acusados hicieron construir una casa para la asociación.

Elementos del tipo penal

Tipicidad Objetiva:

Bien jurídico protegido:

El bien jurídico que se protege es la posesión. El expediente materia de análisis, el bien jurídico protegido es la posesión pacífica e inmediata que venía ejerciendo la agraviada M.L.C. respecto del predio G-10 (APV Puerto Rico, Poroy – Cusco); asimismo, cuenta con certificados de posesión emitidos por la Junta Directiva del Grupo de Agricultores sin Tierra de Qqhehuapay o Cruz Verde. Entonces, con lo antes mencionado se puede dilucidar que a la agraviada se le afecto su bien jurídico de la posesión.

Lo más importante que el Estado debe proteger ante un comportamiento delictivo que tipifique la usurpación es el patrimonio de las personas en específico el pacífico y tranquilo disfrute de la posesión de un bien inmueble, que se entiende como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, implica que la agraviada está en posesión del bien inmueble. Entonces si no hay posesión o tenencia comprobada no es posible el delito de usurpación. (Salinas Sicha, 2013)

Asimismo, este mismo autor, (Salinas Sicha, 2013), en cuanto al bien jurídico protegido enfatiza que, es el patrimonio de las personas, que trae consigo el pacífico y tranquilo disfrute del bien inmueble, entendiéndose como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, incluso se protege el derecho real como la propiedad, aunque la víctima no esté en posesión del inmueble.

Sujeto activo:

El sujeto activo del delito de usurpación es cualquier persona, ya que es un delito común no exige una cualidad o característica especifica del agente.

Podrá ser cualquier persona, este tipo penal no exige una cualidad específica para ser considerado autor. (Peña Cabrera, 2019)

En el expediente analizado, la calidad de sujeto activo fue atribuida a F.T.I. y M.C.S, a quienes el Ministerio Público imputó haber ejecutado actos de usurpación de despojo y turbación respecto del bien inmueble que ocupaba la agraviada.

Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo es cualquier persona que este gozando de manera mediata o inmediata de la posesión del bien inmueble usurpado, en el presente caso el sujeto pasivo es la agraviada M.L.C.

En el presente caso, será todo aquel que ejerce la posesión, tenencia real del bien inmueble al momento de la acción punible (tempus comissi delicti), al margen de lo que se pueda presentar o en cuanto al derecho de posesión sobre el bien inmueble; lo que hace que se pueda incluir al propietario poseedor. Puede tratarse de un tenedor legitimo o ilegitimo, inclusive el precario va gozar de la protección por el derecho punitivo. (Peña Cabrera, 2019)

El sujeto pasivo en el delito de Usurpación es cualquier persona con la condición que al momento de la ejecución del delito, este en posesión mediata, inmediata o tenencia del inmueble, gozando del ejercicio de un derecho real, ello implica la posesión o tenencia sobre el bien inmueble. (Salinas Sicha, 2013)

Acción típica:

Consiste en hacer uso de la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza para despojar total o parcialmente al legítimo poseedor del uso de un inmueble o del ejercicio de un derecho

real; de igual forma el hacer uso de la violencia y amenaza para turbar al legítimo poseedor de su inmueble. En el expediente analizado, el 16 de agosto de 2017 la agraviada al retornar de su viaje se dirigió a su vivienda donde se percató que habían abierto una carretera por medio de su inmueble despojándola de casi la totalidad de su inmueble, trabajo que fue realizado por los acusados. Estos actos continuaron el 6 de enero de 2018 cuando la agraviada se disponía a realizar un muro de protección y los acusados en mención junto al imputado A.D.P.B. intervinieron e impidieron que la agraviada pueda reconstruir el muro para la colocación de su caja de medidor de luz.

Medio empleado:

Fue la violencia sobre las cosas, conforme a la jurisprudencia procesal, la fuerza en la usurpación abarca la alteración o fractura de los sistemas de seguridad del predio. En el caso concreto, se apertura una carretera por el patio de la vivienda, cuya acción origino rajadura de la pared del inmueble, se destruyó el muro asignado para la caja de medidor de luz y, para consolidar la desposesión e impedir el reingreso de la agraviada en la carretera o vía aperturada se construyó una casa de la asociación, logrando de este modo los acusados despojar parcialmente de la posesión a la agraviada.

Resultado típico:

Despojo del bien inmueble, consiste en la pérdida efectiva del uso y disfrute material del bien inmueble por parte del sujeto pasivo. El resultado se concretó cuando los denunciados usurparon la propiedad de la agraviada en una extensión de 180 m2 y solo se quedó con su habitación que consta de 7x3 m2, así mismo se perpetro la usurpación al continuar los denunciados con su actuar en fecha 6 de enero de 2018 cuando la agraviada pretendía

construir un muro de protección y los denunciados le refirieron que no podía realizar ninguna obra, perturbando y/o turbando de este modo la posesión de la agraviada.

Nexo causal:

Es la relación directa entre la acción de despojo y turbación y la desposesión de la agraviada. El despojo y turbación de la posesión sufrida por M.L.C. fue a consecuencia de la apertura de la carretera o vía por medio del inmueble de esta y, al no permitirle reconstruir el muro asignado para la caja de medidor de fluido eléctrico; dichas acciones fueron realizadas por los imputados F.T.I., M.C.S y A.D.P.B., por lo que tal actuar en conjunto hace que se configure la usurpación agravada, concurso de 2 o más personas.

Tipicidad Subjetiva:

La conducta del agente debe ser dolosa, por lo que el autor de manera consciente y voluntaria debe realizar el tipo objetivo. Entonces no cabe la comisión culposa o imprudente.

Dolo:

El delito de usurpación es eminentemente doloso, el agente de manera consciente y voluntaria debe realizar el tipo objetivo, el agente conscientemente dirige su accionar delictivo, despojando al sujeto pasivo de la posesión del bien inmueble mediando violencia, amenaza, engaño o abuso de autoridad y también turbando la posesión mediante la violencia o amenaza. En el presente caso, el aspecto subjetivo que considero la fiscalía es la conducta desplegada por los imputados al despojar parcialmente y turbando la posesión de la agraviada, ello entendido, cuando los imputados aperturaron la carretera o vía que pasó por el patio del inmueble de la agraviada, continuando con su actuar los imputados en fecha 6 de enero de 2018, cuando restringieron a la

agraviada reconstruir el muro para la caja de medidor del servicio de energía eléctrica, además le refirieron que no podía realizar ninguna obra en su inmueble porque supuestamente no lo poseería.

Agravante:

En el expediente analizado, la circunstancia agravante específica que fue postulada por la Fiscalía fue la prevista en el artículo 204°, numeral 2 del Código Penal, al ejecutarse el delito con la intervención conjunta de dos o más personas (F.T.I., M.C.S y A.D.P.B).

Antijuricidad y descarte de causas de justificación:

Al verificarse la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de Usurpación Agravada, corresponde analizar si la conducta de los imputados se encontraba amparada por una causa de justificación que están establecidas en el artículo 20° del Código Penal. Del análisis de los actuados en el expediente, se advierte que no se acredito los presupuestos de alguna causa de exclusión de la antijuricidad, tales como: la legitima defensa, el estado de necesidad justificante, obrar por disposición de la ley en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho o, con consentimiento. En el presente caso, no se advirtió que la conducta de los imputados este amparada por alguna causa de justificación, más por el contrario su actuar fue contrario a la ley por lo que se considera antijurídico, al vulnerar de forma injustificada el bien jurídico protegido: el derecho al disfrute y pacífica posesión de un inmueble.

Culpabilidad:

La culpabilidad constituye el reproche penal personal sobre la autora, el cual exige verificar que posea imputabilidad (capacidad penal), conocimiento de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta conforme a derecho. En el presente proceso no existe la concurrencia de ninguna causal

de inimputabilidad (minoría de edad, anomalía psíquica o alteración de la conciencia), ni la existencia de un error de prohibición o un estado de necesidad exculpante que le impidiera a los imputados F.T.I. y M.C.S, actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Al ser personas con pena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos, ello también se probó durante el proceso donde no se ha alegado incapacidad mental alguna; por lo tanto, los imputados tenían plena capacidad para comprender que el despojo y turbación de la posesión de un predio en perjuicio de M.L.C., ejecutado con el concurso de dos o más personas, constituía un acto ilícito sancionado penalmente.

1.3. Análisis procesal del expediente

Etapa de investigación preparatoria:

La etapa de investigación preparatoria constituye la etapa inicial del proceso penal y constituye el momento en el que el Ministerio Público, una vez realizado las diligencias preliminares, decide continuar con la investigación y judicializarla, sometiéndola al control del Juzgado de Investigación Preparatoria. Ello se encuentra regulado en el artículo 336° del Código Procesal Penal, el cual prescribe que si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad; el Fiscal dispone la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

La formalización de la investigación debe ser comunicado al Juez de Investigación Preparatoria, sometiendo así la causa al control de garantías constitucionales, de parte del Órgano Jurisdiccional. La etapa de formalización de la investigación preparatoria constituye el acto de disposición fiscal mediante el cual la Fiscalía formaliza la pretensión penal y judicializa el

proceso, sometiéndolo al control de garantías al Juzgado de Investigación Preparatoria. Conforme a lo regulado por el artículo 336° del Código Procesal Penal y la doctrina del Dr. Cesar San Martin Castro, este acto requiere la concurrencia de "indicios reveladores", cuya función primordial es delimitar el objeto del proceso, fijar el marco fáctico de la imputación y permitir el ejercicio del derecho de defensa, garantizando que el imputado conozca con precisión los hechos atribuibles y asegurando la suspensión del plazo de prescripción. (San Martin Castro, 2020)

Esta etapa se subdivide en dos fases: diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. De este último siendo su objetivo principal el de reunir elementos de convicción de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación, para cumplir este propósito el fiscal tiene que determinar si la conducta incriminada es delictuosa, los móviles de perpetración, identificar al presunto autor y víctima y la existencia del daño causado. Entonces el fiscal en esta etapa tiene la función de dirección jurídica de la investigación preparatoria. La formalización de la investigación debe ser comunicado al Juez de Investigación Preparatoria conforme lo señala el artículo 3° y el artículo 336° inciso 3 del Código Procesal Penal, pues dicho sujeto procesal será quien asuma la responsabilidad de garantizar, vigilar y controlar la investigación.

Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria:

En el presente expediente penal se inició con la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria emitida por la Segunda fiscalía provincial Corporativa de Santiago, mediante Disposición N° 05-2019, de fecha 11 de junio de 2019, en contra de F.T.I., M.C.S. y A.D.P.B por la presunta comisión del delito de Usurpación, por los supuestos de DESPOJO PARCIAL, así como TURBACION DE LA POSESION, en su forma agravada, previstos y sancionados en los numerales 2) y 3) del artículo 202° del Código Penal con la agravante del

numeral 2) del artículo 204° del mismo cuerpo normativo, en agravio de M.L.C. Misma que fue recepcionada por el órgano jurisdiccional.

Análisis Crítico de la Disposición de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria

En el expediente estudiado, la Disposición N° 05-2019 cumple con los requisitos establecidos en la norma, identificando a las partes, describir los hechos imputados, citar el marco normativo aplicable y enumerar los elementos de convicción que justifican la continuación de la investigación preparatoria, el Ministerio Público realizo un análisis preliminar de los hechos, advirtiendo de esta manera la existencia de indicios reveladores de la comisión de un delito que vinculan a los imputados F.T.I., M.C.S y A.D.P.B, con la presunta comisión del delito de Usurpación Agravada, en su modalidad de despojo parcial y turbación, con el concurso de dos o más personas, en agravio de M.L.C.

No obstante, la fiscalía no ha establecido el plazo de duración de la investigación preparatoria, lo cual es indispensable para fines de que el juez de investigación preparatoria pueda controlar el plazo, así como también las partes (imputados y agraviada), resulta necesario ya que el Código Procesal Penal regula los plazos de duración de la investigación preparatoria conforme el artículo 342° numeral 1 del Código Procesal Penal que señala el plazo es de 120 días naturales cuando es un caso no complejo, si fuera complejo 8 meses y en caso de organizaciones criminales 36 meses. En la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria teniendo en cuenta que existe pluralidad de imputados, pluralidad de delitos en su modalidad de despojo y turbación; así como cantidad significativa de actos de investigación; pudo haber declarado la fiscalía compleja la investigación, conforme el artículo 342° numeral 3 del Código Procesal Penal que regula los presupuestos para declarar complejo una investigación.

Finalmente, en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, en las diligencias que ha ordenado como las declaraciones de imputados, agraviada y testigos no se ha consignado fecha y lugar de la diligencia; lo cual afectaría el derecho a la defensa de las partes.

Disposición de Prorroga de la Investigación Preparatoria:

Recepcionada la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el Juez de Investigación Preparatoria ordenó que la investigación vencería el 10 de octubre de 2019; del cual se infiere que el juez de garantías hizo el computo del plazo ordinario de 120 días de la duración de Investigación Preparatoria, supliendo de este modo la deficiencia fiscal en cuanto a la fijación del plazo de duración de la Investigación Preparatoria.

Es así que, transcurrido el plazo establecido, en fecha 3 de octubre de 2019, la Fiscalía emitió la Disposición de Prorroga de la Investigación Preparatoria, donde dispone diversas diligencias por realizarse; esta disposición fue recepcionada por el Juez de Investigación Preparatoria y se prorrogó la investigación por el plazo de 60 días más, advirtiéndose que en la Disposición de Prorroga de la Investigación Preparatoria recién el fiscal fija un plazo, lo que es correcto; del mismo modo en esta misma disposición continua la deficiencia consistente en que el fiscal no fija fecha y lugar de las diligencias de declaración y así como constatación fiscal que dispuso.

Finalmente, la conclusión de la primera etapa del proceso penal común, se concretó recién el 10 de enero de 2020, mediante la emisión de la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, esto es, más de un mes de vencido el plazo de prórroga de la investigación preparatoria, afectando el plazo razonable. Debiendo la defensa técnica de las partes, haber solicitado la conclusión de la investigación preparatoria, conforme lo prescribe el artículo 343°

numeral 2 del Código Procesal Penal, lo cual no ha sucedido en el presente caso, de ello se puede inferir un actuar poco diligente por parte de la defensa técnica de las partes.

Constitución en actor civil:

Se tiene que, dentro del plazo establecido, en fecha 01 de octubre de 2019, la agraviada M.L.C. solicitó al juzgado de investigacion preparatoria, constituirse formalmente como Actor Civil, en la investigación seguida contra F.T.I., M.C.S y A.D.P.B, por el delito de usurpación agravada, sosteniendo que los imputados fueron quienes efectuaron la apertura de la carretera que pasa por el medio de su inmueble, despojándola de esta manera casi la totalidad de su vivienda, también refiere que dichos actos continuaron en fecha 6 de enero de 2018, cuando la agraviada se disponía a realizar la reconstrucción del muro para su caja medidor de luz, momentos en que los imputados le refirieron que no podía realizar ninguna obra porque no tenía la posesión de la fracción que habían afectado.

Posteriormente, mediante Resolución N° 02 de fecha 15 de octubre de 2019, el juzgado de investigación preparatoria, declaró fundado la solicitud de Constitución en Actor Civil, indicando que cesa la legitimidad del representante del Ministerio Público en torno al objeto civil del proceso; asimismo, precisó que el monto de la reparación civil es ascendiente al monto de S/30,000.00, precisando que será sustentada en la oportunidad procesal.

No obstante, el 04 de noviembre de 2019, el imputado F.T.I., interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 02, que declara fundada la solicitud de constitución en actor civil, aludiendo que la resolución recurrida carece de fundamentación lógica y jurídica; ya que la agraviada no tendría legitimidad para constituirse en actor civil; pues, la agraviada no ha acreditado ser socia ni conocida dentro de la APV Puerto Rico, tampoco se le puede considerar agraviada porque el proceso sigue en investigación; elevándose los actuados a la Sala Penal. Luego, en fecha 21 de

noviembre de 2019, la agraviada M.L.C., absolvió el traslado del recurso de apelación en atención a la Resolución N° 05 de fecha 14 de noviembre de 2019, indicando que se ha constituido en actor civil dentro del plazo establecido por ley, también ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 100 del CPP, existiendo prueba suficiente que demuestra su perjuicio con la conducta cometida por los imputados; y el *a quo* ha declarado fundado la solicitud de Constitución en Actor Civil con arreglo a ley.

Al resolver el recurso impugnatorio la Sala, fundamentó su decisión en los artículos 98 y 100 del CPP, aduciendo que si se dio cumplimiento, también precisó que conforme la Disposición de Formalización, la solicitante tiene la calidad de agraviada; por otro lado, respecto al sustento del apelante que sostiene que la denuncia no sería cierta, se pronunció que el Ministerio Público luego de la conclusión de la investigación preparatoria, determinar si la denuncia es cierta, o no, por lo que, no les corresponde dilucidar este punto al Colegiado Superior. En consecuencia, a través del Auto de Vista, Resolución N° 09 de fecha 09 de enero de 2020, resolvió confirmar la Resolución Nº 02 del 15 de octubre de 2019, que declaró fundado la solicitud de Actor Civil, postulada por la agraviada, por lo tanto, cesó la legitimación de la fiscalía en torno al objeto civil del proceso.

Finalmente, mediante Disposición N° 07-2020 del 10 de enero de 2020, la fiscalía dispuso la conclusión de la investigación preparatoria, para que conforme su estado se formule el requerimiento fiscal que corresponda.

Críticas a la constitución en actor civil

El actuar de los imputados no es correcto al interponer el recurso de apelación contra la resolución que declara fundada la constitución de actor civil de la agraviada, puesto que no tiene una fundamentación adecuada, pues solo se atañe a justificar a groso modo que el hecho imputado no habría ocurrido lo cual no es correcto cuando existe elementos de convicción suficientes que

permiten colegir lo contrario. Además, la solicitud de constitución en actor civil cumple con los requisitos establecidos por el CPP, asimismo la agraviada lo presentó dentro del plazo establecido; por tanto, se puede inferir la falta de conocimiento de la defensa técnica de los imputados en relación a la institución del Actor Civil, puesto que no es de recibo, que se haga abuso de los recursos impugnatorios sin fundamento cuando se colige a todos luces que no resultará favorable, pues encapricharse en ello, sólo generará gasto insulso al sistema de la administración de justicia y dilaciones indebidas en el proceso penal.

Además, se advierte defensa ineficaz, pues de haber sido diligente la defensa técnica de los imputados pudo haberse opuesto a la constitución en actor civil solicitada por la agraviada, dentro de los 3 días de notificado la solicitud de constitución en actor civil, de haber sido así, la resolución que resolvió la constitución en actor civil hubiera sido previo debate técnico-jurídico, conforme el artículo 102 del CPP; pero esto no ocurrió en el caso bajo análisis, más por el contrario al no haberse opuesto los imputados, el juez resolvió fundada y, recién una vez notificada la defensa de los imputados apelaron.

Etapa Intermedia:

A decir de Maita (2024), la etapa intermedia comprende desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento, está dirigida por el juez de investigación preparatoria o llamado también juez de garantías, quien cumple funciones importantes tales como realiza el control de la investigación, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a juicio oral. También, es el momento dirigido a realizar el saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación y el sustento de la acusación o del pedido del sobreseimiento, verificando las garantías del proceso.

En esta etapa, se pueden plantear, debatir y decidir sobre: i) el sobreseimiento, ii) saneamiento de vicios procesales, iii) aclaración de la acusación, iv) resolver excepciones y medios de defensa, v) admisión o variación de medidas de coerción, vi) actuación de prueba anticipada, vii) admisión o rechazo de pruebas, y viii) aprobar o rechazar convenciones probatorias.

Las decisiones responden a los fines de la celeridad, justicia y respeto a las garantías procesales, evitándose juicios innecesarios. De acogerse el sobreseimiento, termina el proceso con la emisión del Auto de Sobreseimiento; caso contrario, de ser improcedente se eleva al Fiscal Superior, quien podrá ratificar o rectificar, y en caso se opte por el segundo se pasará a formular acusación por fiscal distinto a quien formuló sobreseimiento, para luego una vez sometido al control formal, sustancial y admisibilidad de medios de prueba se dictará el auto de enjuiciamiento.

Respecto, de la acusación y ofrecimiento de medios prueba, se debe tomar en cuenta que, notificada el requerimiento de acusación a los sujetos procesales, estos en el plazo de 10 días formularán las observaciones de forma, de fondo y ofrecerán los medios de prueba para juicio, adjuntando la relación de testigos, peritos y documentos; en caso de los órganos de prueba, precisando la pertinencia, conducencia y utilidad de los mismos. Concluido el debate, el juez de garantías resolverá la admisibilidad o no de los medios de prueba. (Maita Dorregaray, 2024)

Por otra parte, también la etapa intermedia viene a ser un filtro o saneamiento procesal penal, en la cual el juez de investigación preparatoria va realizar el control de legalidad con participación de la fiscalía y la defensa técnica de las partes correspondientes, y dependiendo del caso, el fiscal formulará un sobreseimiento, acusación o requerimiento mixto; sea cual fuese el requerimiento formulado el juez de garantías va a convocar a una audiencia preliminar.

Requerimiento mixto:

En el expediente analizado, la fiscalía ha formulado un requerimiento mixto, razón por la cual el juez de garantías convocó a audiencia preliminar, en la cual previamente se resolvió el extremo del sobreseimiento conforme el artículo 348.3 del CPP. Seguidamente, se pronunciará sobre la acusación. Luego se correrá traslado a las partes por el termino de 10 días, para fines de que puedan presentar oposición en caso del sobreseimiento y, observaciones, cuestiones de fondo y ofrecer pruebas, en caso de la acusación.

Ahora bien, en fecha 10 de febrero de 2021, la defensa técnica de la agraviada absolvió el traslado del requerimiento mixto y ofreció medios de prueba para ser admitidos y merituados en su oportunidad. Así se tiene que, en cuya fecha la defensa técnica de los acusados F.T.I. y M.C.S, absolvió el traslado del requerimiento mixto, y respecto a la acusación formulo observaciones, dedujo las excepciones de cosa juzgada e improcedencia de la acción; también formuló cuestión prejudicial y sobreseimiento, así mismo ofreció medios de prueba.

La defensa técnica de los acusados refiere lo siguiente:

Excepción de cosa juzgada: alude que los acusados ya fueron investigados por el delito de usurpación en relación del terreno materia de *litis* y dichas investigaciones han quedado consentidas y firmes.

Cuestión prejudicial: los hechos denunciados deberían dilucidarse en la vía extrapenal.

Excepción de improcedencia de la acción penal: la agraviada es socia del Grupo de Agricultores Sin Tierras, asimismo indica tener posesión de un lote de terreno que está dentro del sector de Puncurayoc lo cual es posesión y dominio de la APV Puerto Rico, pero la agraviada presenta documentos del Grupo de Agricultores Sin Tierras, ello no tendría eficacia jurídica por que el sector Puncurayoc es de dominio de la APV Puerto Rico.

Del sobreseimiento: La APV Puerto Rico tiene entre su dominio al sector Puncurayoc, dentro de dicha área se encuentra el terreno de la agraviada, lo cual es una vía de uso común. También indica que los acusados ya han sido investigados por el delito de usurpación los cuales ya fueron archivados; de igual forma, el derecho posesorio de la APV Puerto Rico ha sido acreditado y defendido en varias investigaciones fiscales y procesos judiciales; el pago de impuesto que realizo la agraviada son posteriores a la denuncia; finalmente, indica que el Grupo de Agricultores Sin Tierras no debería emitir certificados de posesión del sector de Puncurayoc por no ser de su dominio, sino le corresponde a la APV Puerto Rico.

Crítica al requerimiento mixto

La disposición de conclusión de investigacion preparatoria, fue emitida en fecha 10 de enero de 2020, luego se formuló requerimiento mixto el 21 de octubre de 2020, lo que evidencia una demora aproximadamente de 09 meses, entre la conclusión de investigación preparatoria y la formulación del requerimiento, lo cual resulta cuestionable, ya que el artículo 344.1 del CPP, establece que, concluida la investigación preparatoria, el fiscal en el plazo de 15 días formulará acusación o sobreseimiento. Con este actuar por parte del Ministerio Público se vulnera el plazo razonable del proceso penal.

Requerimiento de sobreseimiento:

Si la fiscalía formula sobreseimiento, la parte agraviada podrá oponerse al archivo del proceso, solicitando al juez la realización de actos de investigación adicionales, y si en caso el juez admitiera dispondrá la realización de investigación suplementaria, para cuyo fin concederá un plazo y detallará las diligencias a realizar.

Asimismo, el juez de investigación preparatoria previo control de legalidad si está de acuerdo con el sobreseimiento declarara fundado, dictando el auto de sobreseimiento; pero si en caso considere

no procedente, expedirá el auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique el sobreseimiento del fiscal provincial, en caso ratificará el juez dictará auto de sobreseimiento, caso contrario otro fiscal provincial formulará acusación.

El sobreseimiento puede ser total o parcial, en este último se pronunciará respecto solo de algún hecho, imputados y/o agraviados, continuando la causa o el enjuiciamiento respecto a los otros extremos. El auto de sobreseimiento puede ser apelado.

En caso bajo análisis, con respecto al sobreseimiento, el juez lo declaró fundado a favor del imputado AD.P.B, por la presunta comisión del delito usurpación agravada por turbación de la posesión, en agravio de M.L.C. Pues este extremo se sustentó bajo el supuesto que el hecho no puede atribuírsele al imputado. Así, del caso se tiene que, en fecha 6 de enero de 2018, A.D.P.B, fue quien realizó la llamada telefónica a la Comisaria PNP Poroy para que personal policial se constituyan a la APV Puerto Rico, por una posible invasión por parte de la agraviada; los efectivos a su llegada se entrevistaron con la agraviada. quien les refirió que los imputados F.T.I. y M.C.S, no le permitían reconstruir en su vivienda un muro para colocar su caja de medidor de luz.

De lo vertido, se advierte que A.D.P.B, no realizó algún acto de turbación en agravio de M.L.C.; ello se constató con: i) la declaración de AD.P.B, quien indico no conocer a la agraviada y, que en fecha 06 de enero de 2018, por orden de la Central de Seguridad Ciudadana de Poroy, se constituyó al predio de la agraviada ya que se encontraba trabajando como sereno, por lo que percibió que varias personas se enfrentaban verbalmente con la agraviada, después procedió a retirarse por la presencia de efectivos policiales; ii) en su declaración M.L.C. señaló no conocer a AD.P.B y, precisó que no forma parte de la junta directiva de la APV Puerto Rico; iii) y en sus declaraciones ampliatorias los imputados F.T.I. y M.C.S, mencionaron que A.D.P.B no es parte de la Junta

Directiva de la APV Puerto Rico y menos participó en la turbación de posesión en perjuicio de la agraviada.

Crítica al requerimiento mixto

En primer lugar, se tiene que, el supuesto de sobreseimiento no correspondería a que "el hecho no puede atribuírsele al imputado", sino lo correcto sería que "el hecho es atípico". Nótese que, de los elementos para pedir sobreseimiento está claro que el favorecido con el sobreseimiento se constituyó al lugar del conflicto como personal de serenazgo, esto en pleno ejercicio de sus funciones y conforme ha referido la agraviada este imputado intervino como sereno; siendo así, evidentemente su participación no en aras de la comisión de un delito, porque lo único que realizó este imputado fue cumplir con su rol de sereno y, una vez enterado de los hechos comunicó a la autoridad policial; siendo así, no se advierte acto usurpatorio de turbación por su parte. En consecuencia, hizo mal la fiscalía incorporarlo en la investigación, pues de haber sido más diligente solo se habría consignado como testigo para que deponga sobre la forma y circunferencias como intervino en los hechos como sereno. De haber sido así, sólo se hubiera formulado el requerimiento de acusación contra los imputados F.T.I. y M.C.S, ahorrándose tiempo y gastos judiciales, al amparo del principio de economía y celeridad procesal.

Luego, mediante Resolución N° 01 de fecha 21 de enero de 2021, el juzgado de investigación preparatoria, dio por recibido el requerimiento mixto (sobreseimiento y acusación) y luego ordeno correr traslado a las partes procesales, por el plazo de 10 días hábiles, asimismo citó para el día 15 de marzo de 2021, para la realización de la audiencia preliminar de control de requerimiento mixto, iniciándose con el sobreseimiento. En este extremo se tiene que no se cumple con lo establecido en el artículo 345.4 del CPP, que prescribe, que entre el requerimiento y la audiencia que resuelve lo que corresponda no puede transcurrir más de 30 días; en el presente proceso, para

la realización de la audiencia preliminar de control de requerimiento mixto transcurrió más de 30 días.

Audiencia de control de sobreseimiento

Llegado la fecha, la audiencia se instaló válidamente con presencia de todas las partes procesales; y una vez que se llevó a cabo la audiencia, el juez declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado por la fiscalía, para luego emitir el auto de sobreseimiento que finalmente se declaró consentida, para luego quedar firme y adquirir carácter de cosa juzgada.

Requerimiento de acusación:

Posteriormente, se procedió al desarrollo de la audiencia de control de acusación, en donde se abordó el control formal, sustancial y de admisión de medios de pruebas.

En el caso concreto, la fiscalía formuló requerimiento de acusación, contra F.T.I. y M.C.S, por la comisión del delito de usurpación agravada por despojo parcial, solicitando la imposición de una pena privativa de libertad de 07 años y el pago de S/15,000.00, por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

Crítica al requerimiento de acusación

Revisando la proposición fáctica de la acusación, la fiscalía no ha cumplido con realizar, la separación y/o detallar los hechos imputados, con sus respectivos elementos de convicción bajo la modalidad de despojo parcial y turbación. Siendo así, no se cumple con la requisito establecida en el artículo 349.1.b) del CPP, ya que señala en caso de contener varios hechos independientes, se debe realizar la separación de cada uno de ellos; es decir, debe existir circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores para el delito de usurpación en su modalidad de despojo parcial y otro similar para la modalidad de la usurpación por turbación, más aún cuando los hechos han sucedido en distintas fechas.

De haber advertido ello, el juez de investigación preparatoria, debió ordenar la devolución de la acusación, pues no se cumple con las exigencias de la imputación necesaria y concreta.

Respecto al extremo del grado de participación, no se comparte que los acusados hayan intervenido a título de autor, lo correcto sería en su condición de coautores, pues para despojar a la agraviada del terreno materia de conflicto, acorde los elementos recabados, los acusados vienen a ser dirigentes de la APV Puerto Rico, por lo que, se deduce que para desalojar a la agraviada previamente convocaron a una asamblea general de socios, en la cual se llamó lista y expusieron la agenda a tratar, discutieron y aprobaron, para que por el inmueble de la agraviada, se apertura una carretera o vía con maquinaria pesada; así llegado la fecha, los acusados se constituyeron en compañía de otros socios al inmueble sub litis, así como también se proveyeron de una maquinaria retroexcavadora y realizaron los trabajos afectando la posesión de la agraviada.

De lo expuesto, se puede colegir que hubo división y asignación de roles, que exige la coautoría, pues un acusado convocó y dirigió la asamblea general, el otro tomó lista y redactó el acta de los acuerdos, se acordó cómo y con qué se aperturaría la vía, para qué fines serviría la vía, se estableció día y hora de la apertura de la vía y quiénes lo ejecutarían.

Estando, así las cosas, está claro que hubo la asignación y distribución de roles, presupuestos que exige la coautoría. Sin embargo, Fiscalía postulo como grado de participación la autoría, lo cual es errado, más aún cuando se trata de directivos de una asociación, puesto que estos no tuvieron el dominio del hecho, sino que habrían ordenado y dirigido los actos usurpatorios. Otra razón para que el juez ordene la devolución de la acusación para su subsanación, toda vez que afecta la imputación necesaria.

En cuanto, a la subsunción de los hechos en el tipo penal, no se comparte la calificación en las modalidades de despojo parcial y turbación delito de usurpación, por más que los hechos hayan

pasado en distintas fechas. Lo que correspondía, era calificarse como delito continuado, usurpación por despojo parcial, toda vez que ocurrió los hechos en distintas fechas; primigeniamente mediante una maquinaria retroexcavadora se apertura una vía por el patio del inmueble de la agraviada, afectando su vivienda ya que se generó rajaduras en la pared y a la vez se destruyó el muro destinado para la colocación de la caja medidor del fluido eléctrico.

Luego se impidió que la agraviada reconstruya un muro para la colocación de caja de medidor de luz. Finalmente, los acusados hicieron construir una casa de la asociación en el terreno en conflicto. Nótese que, estos actos sucedieron en distintas fechas teniendo el único fin de despojar a la agraviada del terreno afectado, consiguiendo de este modo despojar a la agraviada del bien de su posesión, pues no se advierte que la intención de los acusados era sólo perturbar, incomodar la posesión de la agraviada; el fin está claro apropiarse del terreno de la agraviada mediando violencia sobre las cosas, lo cual encuadra únicamente en actos de despojo. Bajo esa línea, no habría concurso real de delitos como postuló la fiscalía únicamente se trata de un delito continuado, usurpación por despojo parcial.

Ahora bien, en el supuesto caso que concurra un concurso real de delitos, lo cual no se comparte, el cómputo correcto en cuanto a la sumatoria de penas sería 10 años de pena privativa de libertad, tomándose en cuenta el mínimo legal de 05 años, y más no así 07 años como solicitó la fiscalía.

Por otra parte, en el extremo de la reparación civil la fiscalía ya no debió postular a favor de la agraviada un monto de reparación civil, ya que en fecha 01 de octubre de 2019, la agraviada solicitó ante el juzgado de investigación preparatoria, constituirse formalmente como Actor Civil y, mediante Resolución N° 02 de fecha 15 de octubre de 2019, este juzgado declaró fundado tal solicitud, indicando que cesaba la legitimación de la fiscalía, en torno a la pretensión civil; asimismo, se precisó el monto de S/30,000.00 por concepto de reparación civil, e incluso una vez

apelada el Colegiado Superior mediante Auto de Vista, recaída en la Resolución N° 09 de fecha 09 de enero de 2020, resolvió confirmar la constitución en actor civil de la agraviada.

Con respecto, al ofrecimiento de los medios de prueba por parte de la fiscalía, no se han precisado la conducencia (idoneidad de la prueba), pertinencia (relación con los hechos) y utilidad (que se acredita o se prueba) de los medios de prueba tales como: testigos, pericias y documentales; sólo se hace mención de forma genérica sin especificar sobre que declararan los testigos, de qué será examinando perito y, que se pretende acreditar con las documentales. Respecto a los testigos, fiscalía ofrece también a los imputados lo cual no es coherente con el CPP, debido a que un acusado no es considerado testigo, pues en juicio en caso desee manifestar realiza actos de defensa; en cuanto a los otros testigos, advertimos hasta seis personas que fueron ofrecidos para que relaten en juicio respecto "desde que fecha ocuparía el inmueble afectado la agraviada", esta cantidad se considera sobreabundante, pues sería suficiente 2 o 3 testigos para que declaren al respecto. En el rubro de las documentales fiscalía ofrece hasta 3 informes, 2 de los cuales emitido por funcionarios expertos de la Municipalidad Distrital de Poroy y, 1 relacionado a un informe de perito ingeniero civil, los cuales por la forma como se han ofrecido vienen a ser inconducentes, pues debió haberse ofrecido al experto que emitió los informes y/o pericia.

De la audiencia de control de acusación:

Resuelto el pedido de sobreseimiento conforme el artículo 348.3 del CPP, se pasó al desarrollo del requerimiento de acusación conforme se detallan a continuación:

Instalación y control de formalidades

La audiencia se instaló válidamente, con participación de todos los sujetos procesales, fiscalía, actor civil, defensa de los acusados, el imputado F.T.I y la agraviada. Posteriormente, se pasó a desarrollar el aspecto formal del requerimiento de acusación; la defensa de la agraviada no

formulo observaciones, la defensa de los acusados si efectuó diversas observaciones de carácter formal y solicitó la devolución de la acusación fiscal.

El juez mediante Resolución N° 04, declaró la validez del requerimiento y, reprogramó la continuación de la audiencia para el 31 de marzo de 2021. De ello, se advierte que no se está cumpliendo lo establecido en el artículo 351.4 del CPP., pues en el caso se superó los 12 días hábiles para la continuación de la siguiente sesión. Luego, en fecha 31 de marzo de 2021, se llevó a cabo el control sustancial del requerimiento de la acusación, instalándose la audiencia con todos los sujetos procesales. La defensa técnica de los acusados precisa que han formulado excepción de cosa juzgada, procede a fundamentarla y solicita se declare fundada; en respuesta la fiscalía indica que no procede la excepción de cosa juzgada, por lo que solicita de declare infundada.

Mediante Resolución N° 05, el juez resolvió declarar infundado la excepción de cosa juzgada, porque las investigaciones anteriores que refiere la defensa técnica de los acusados no se refieren a los mismos hechos, mismas partes y la decisión del Ministerio Público no genera cosa juzgada; al ser notificada esta Resolución la Fiscal y la defensa técnica de la agraviada indicaron estar conforme, pero la defensa técnica de los acusados interpone recurso de apelación.

Después la defensa técnica de los acusados procede a fundamentar su pedido de cuestión prejudicial, en respuesta la fiscalía precisa su oposición y solicita se declare infundado. Seguidamente, mediante Resolución N° 06 se resuelve declarar infundado la cuestión prejudicial, porque no es necesario un pronunciamiento en la vía civil, para que se determine quién sería el propietario de dicho lote, puesto que aquí lo que se discute es la posesión, por lo que resulta innecesario suspender el presente proceso, al ser notificada dicha resolución, la fiscalía y la defensa técnica de la agraviada indicaron estar conforme, pero la defensa técnica de los acusados interpusieron recurso de apelación.

Finalmente, se reprogramó la continuación de la audiencia para el 15 de abril de 2021; con ello se advierte que nuevamente no se cumplió con lo establecido en el artículo 351.4 del CPP, ya que la continuación de la audiencia se llevó al noveno día.

Recurso impugnatorio de apelación contra auto:

La defensa técnica de los acusados, interpuso recurso de apelación, contra la resolución que declaró infundada la excepción de cosa juzgada y la cuestión prejudicial; por lo que, el juzgado concedió la apelación y ordenó que se eleve los actuados a la Sala de apelaciones. Seguidamente, la defensa de la agraviada absolvió el traslado de la impugnación, y solicitó se confirme la decisión del juez de primera instancia.

De la audiencia de apelación contra auto:

Una vez que el director de debates dio por instalada válidamente la audiencia, las partes expusieron sus argumentos, en primer término, la defensa de los acusados, luego la fiscalía y después la defensa de la agraviada; dándose por concluida la audiencia.

El colegiado en relación a la excepción de cosa juzgado, indica que no hay identidad entre los elementos objetivos y subjetivos, asimismo las disposiciones fiscales de no procedencia de formalizar y continuar investigación preparatoria no configuran cosa juzgada, por no existir juzgamiento y tampoco tienen la condición de resolución firme, por lo que en ningún sentido configura cosa juzgada ni se encuentra revestida de sus efectos, por ello no se puede amparar tal excepción.

Sobre la resolución en torno a la Cuestión Prejudicial, la Sala indica que no es pertinente exigir que se defina en otra vía la situación jurídica del bien, porque para el delito de usurpación importa la situación fáctica del mismo y no los derechos que ostentan las partes, por tanto, la controversia debe ser ventilado en la vía penal y en el estadio procesal correspondiente.

Finalmente, la Sala resolvió confirmar la declaratoria de infundadas la excepción de cosa juzgada y cuestión prejudicial.

Crítica a los medios de defensa, excepciones y sobreseimiento

Se deduce que, la defensa de los acusados, se habría retractado o prescindido de algunas fórmulas que planteo, toda vez que en los actuados no se han encontrado el debate técnico del sobreseimiento y menos existe resolución resolviendo el mismo; de igual forma, tampoco existe de la excepción de improcedencia de la acción penal; pues sólo se ha encontrado la impugnación mediante apelación de la excepción de cosa juzgada y cuestión prejudicial, los cuales fueron impugnados por los acusados, para luego emitir la resolución declarando la validez formal y sustancial del control de acusación y, así pasar al debate de la admisibilidad de los medios de prueba.

Respecto de la excepción de cosa juzgada, advertimos defensa ineficaz al plantear tal excepción, pues uno de los presupuestos de la cosa juzgada es que exista previamente una resolución firme. Sin embargo, al alegar que, en anterior ocasión, antes de los hechos del presente caso se habría seguido una investigación contra los mismos imputados, por presuntos actos usurpatorios en agravio de la asociación, esta habría sido archivada y una vez elevado los actuados el fiscal superior penal resolvió confirmar el archivo a favor de los imputados. Este resultado según la defensa técnica habría adquirido carácter de cosa juzgada firme; sin embargo, no es así, ya que solo tiene el status de cosa decidida, por ser una disposición de fiscalía emitida a nivel prejurisdiccional; contrario a ello, para considerarse cosa juzgada la resolución debe ser emitido por el órgano jurisdiccional, solo así una decisión adquiere el carácter de cosa juzgada.

Del mismo modo, en cuanto a la Cuestión Prejudicial, se advierte defensa ineficaz, pues la defensa técnica pretende que se debe discutir y resolver el presente caso en la vía extrapenal, haciendo

alusión a que la agraviada no sería propietaria del bien en conflicto sino la asociación, en consecuencia, no le ampararía la usurpación a su favor. Nótese en esa línea de razonamiento, que la defensa técnica confunde el bien jurídico protegido del delito de usurpación (despojo y turbación) en sus diversas modalidades, pues no se protege únicamente la posesión, sino también la propiedad; por lo que, alegar que la agraviada no sería titular o propietaria del bien en conflicto, no significa que no resulte siendo agraviada pues existen elementos suficientes que demuestran que viene ejerciendo posesión desde muchos años atrás.

Ofrecimiento y admisión de pruebas

La fiscalía, la defensa del actor civil y de los acusados ofrecieron medios de prueba, por lo que el juez de investigación preparatoria resolvió admitiendo y no los medios de prueba ofrecidos; en consecuencia, la fiscalía, la defensa del actor civil y acusado, respecto de los medios de prueba no admitidos indicaron que se reservaran el reintento para la siguiente etapa procesal.

Un cuestionamiento al juez, en la audiencia de admisibilidad de medios de prueba, sería que mal hizo en admitir como pruebas documentales el Informe N° 234-MDP-GDEL-OSCS y el Informe N° 019-2019-GM-MDP, ya que recaen en inconducentes por la forma como se presentó, pues debió haber sido rechazado, instruyendo al fiscal que debe ofrecer al perito o experto que elaboro dichos informes. Esto habría permitido a la fiscalía, bajo el principio de oralidad, modificar el ofrecimiento de prueba documental por el de órgano de prueba.

Auto de enjuiciamiento:

El juez mediante Resolución N° 10, dictó el auto de enjuiciamiento, declarando haber merito para pasar a juicio oral, contra F.T.I. y M.C.S., por el delito de usurpación agravada. Ahora bien, el artículo 353 del CPP, el auto de enjuiciamiento debe contener bajo sanción de nulidad identidad

del agraviado y acusado, delito materia de acusación, medios de prueba admitidos, la orden de remisión de los actuados al juez competente del juicio oral.

Una crítica al auto de enjuiciamiento, es que no detalla de manera expresa los medios de prueba admitidos, esta omisión constituye una deficiencia grave, porque no cumple con lo reclamado por el artículo 353 del CPP, la cual es objeto de nulidad. Tomando en cuenta ello, se recalca que esta etapa permite controlar que el caso cuente con base suficiente para ser discutido en debate público, oral y contradictorio.

Etapa de Juzgamiento:

Auto de citación a juicio oral:

Mediante Resolución N° 01 del 19 de octubre de 2021, el juzgado penal unipersonal, citó a juicio oral a los acusados F.T.I. y M.C.S, citándose a las partes procesales, fiscalía, actor civil, acusados y las defensas técnicas de los dos últimos en referencia.

El juez de juzgamiento estableció los apercibimientos correspondientes para garantizar la continuidad del juicio.

Audiencia de juicio oral:

Sesión 1

En fecha 15 de mayo de 2023, con la dirección del juez de juzgamiento, se instaló válidamente la audiencia con presencia de todos los requeridos, el fiscal, los acusados y agraviada con sus respectivas defensas técnicas. Posteriormente, se procedió con los alegatos empezando la fiscalía, el actor civil y finalizando la defensa de los acusados. Luego, el juez preguntó a los acusados si eran responsables de los hechos materia de acusación, de la pena y reparación civil, respondiendo que son inocentes.

En cuanto al ofrecimiento de nuevos medios de prueba, los acusados precisaron tener un informe pericial de parte; a lo que el fiscal y la defensa técnica de la actora civil solicitaron se declare improcedente, resolviéndose en ese sentido el juez.

Sesión 2

En fecha 24 de mayo de 2023, continuando con el juicio, se procedió con el examen del acusado F.T.I., por parte del fiscal.

Sesión 3

El 02 de junio de 2023, se continuó con el examen del acusado F.T.I., por parte del actor civil.

Sesión 4

El 14 de junio de 2023, no se instaló la audiencia por inconcurrencia de la defensa técnica de los acusados y, se advirtió que no existe ningún escrito de justificación. Por lo que, el juzgador declaró frustrada la audiencia y requirió que los abogados justifiquen su inasistencia.

Sesión 5

En fecha 28 de junio de 2023, se instaló la audiencia, los acusados procedieron a ratificar a sus abogados, en consecuencia, el juez mediante resolución restituyó a los abogados de los acusados. En esta sesión la fiscalía nuevamente procedió a oralizar sus alegatos de apertura.

Esta sesión se llevó a cabo el décimo día, lo cual es incorrecto ya que conforme el artículo 360.3 del CPP, la suspensión del juicio no debe exceder ocho días hábiles.

Sesión 6

En fecha 11 de julio de 2023, instalándose válidamente la audiencia. La defensa técnica de la actora civil procedió a oralizar sus alegatos de apertura, después las defensas técnicas de los acusados indicaron que sus patrocinados se someterán a la conclusión anticipada del juicio, por lo que el juez dio por concluido el juicio, y dado un tiempo prudente para que fiscalía y los acusados con sus defensas arriben a acuerdos, después fiscalía oralizó los acuerdos pidiendo sea aprobado.

Respecto a la conclusión anticipada del proceso:

Fiscalía oralizó los acuerdos de conclusión anticipada, pidiendo que los acusados sean absueltos bajo el supuesto de atipicidad, el pagó de reparación civil en el monto de S/10,000.00, misma que ya se había hecho el depósito en su totalidad al número de expediente; expresando la defensa de los acusados su conformidad.

Crítica

Visto las actas de continuación de juicio oral se han encontrado en fechas distintas alegatos de apertura, en la primera fecha, fiscalía, actor civil y la defensa expusieron sus alegatos, no admitiendo responsabilidad los acusados se declararon inocentes; y continuándose con el séquito del juicio se comenzó con el interrogatorio del acusado F.T.I., quien ha sido interrogado hasta en dos sesiones, luego aun estando pendiente su interrogatorio la defensa presentó depósito judicial el monto de S/10,000.00 por concepto de reparación civil, y solicitó que sus defendidos se someterán a la conclusión anticipada de juicio. Este incidente, originó que, nuevamente el juez ordene los alegatos de apertura, del cual se puede inferir que se ha retrotraído el desarrollo del juicio hasta la etapa de los alegatos de apertura, por lo que, tanto fiscalía y actor civil, postularon nuevamente sus alegatos de apertura solicitando sus respectivas pretensiones (pena y reparación civil).

Acto seguido, llegado el turno de las defensas técnicas, cambiaron de postura y reconocieron los hechos solicitando someterse a la conclusión anticipada, motivo por el cual el juez otorgó el tiempo necesario para arribar los acuerdos entre fiscalía, actor civil y acusados, respecto pena y reparación civil; lo cual finalmente fue aprobado y se concluyó el proceso; mediante este mecanismo de simplificación procesal penal. De ello, se puede inferir que esta decisión tomó el juez bajo el principio de celeridad y economía procesal; así también se concluyó más rápido un proceso coadyuvando con la carga procesal existente.

Sentencia de conformidad:

En fecha 13 de julio de 2023, conforme prevé el artículo 372.2 del CPP, el juez de juzgamiento expidió la sentencia de conformidad, aprobando el acuerdo de conclusión anticipada, por lo que absolvió de culpa y pena a los acusados F.T.I. y M.C.S, también ordeno se dé por restituido el terreno materia de litis, y fijo por concepto de reparación civil S/10,000.00.

Los fundamentos, fueron los siguientes: i) los acusados no admitieron su responsabilidad de la comisión del delito, razón por la cual no hay pronunciamiento respecto de los medios probatorios del delito, las partes acordaron recalificar la responsabilidad penal, advirtiendo que los hechos generaron perjuicio a la agraviada pero son atípicos, en consecuencia los acusados deben ser absueltos sin perjuicio de aprobarse el acuerdo reparatorio acordado; ii) no configura delito los hechos imputados, porque los acusados actuaron en calidad de dirigentes y en beneficio de una asociación proviviendaz, razón por la cual, no se evidenció que haya existido *animus* de apropiarse a título personal el bien en conflicto; iii) tampoco se advirtió violencia personal para despojarla a la agraviada de su inmueble, es más continua en posesión de una parte del inmueble y se pagó la totalidad de la reparación civil.

Después, mediante Resolución N° 16 de fecha 18 de agosto de 2023, el juzgador en vista que, las partes no impugnaron la sentencia conformada, declaró consentida la sentencia y se remitió al juez de investigación preparatoria para su ejecución, y como quiera se dio por restituido el terreno materia de *litis* y se canceló la reparación civil, se dispuso que se remita al Archivo Central para su archivamiento definitivo.

2. ANÁLISIS DOCTRINARIO

El delito de usurpación y la tutela penal de la posesión:

Desde la dogmática penal, el delito de usurpación, tiene como bien jurídico tutelado la posesión de bien inmueble y el ejercicio de derechos reales, garantizando el disfrute pacífico, continuo y tranquilo de la propiedad o posesión (Salinas Sicha, 2013).

A diferencia de la tutela civil (donde se discuten títulos, deudas o mejor derecho de poseer), el derecho penal reprime la alteración de linderos, despojo y turbación de la posesión mediante actos arbitrarios o violentos. La posesión comprende tanto la inmediata (quien ejerce el contacto físico directo con el bien), como la mediata (quien ostenta el título o poder jurídico sobre el bien y lo cede temporalmente). Como sostiene (Peña Cabrera, 2019), la antijuridicidad penal exige acreditar no solo la titularidad formal o registral del inmueble, sino el ejercicio efectivo y legítimo de la relación posesoria vulnerada al momento de la comisión del hecho.

El despojo:

Doctrinariamente, el despojo implica el acto de arrebatar, privar o desposeer al sujeto pasivo de la disponibilidad material sobre el bien, impidiéndole el retorno o acceso al mismo (Salinas Sicha, 2013).

Agravante concurso de dos o más personas:

Es una modalidad agravada la intervención de dos o más personas. Desde el punto de vista doctrinario, la pluralidad de agentes presupone mayor desvalor de la acción, debido a la reducción de la posibilidad de defenderse del sujeto pasivo, y a la misma vez transmite mayor eficacia intimidatoria o ejecutiva del grupo de coautores.

Sin embargo, para que esta circunstancia agravante resulte aplicable, la doctrina exige el cumplimiento del principio de imputación suficiente y concreta. La fiscalía no puede limitarse a alegar formalmente la participación de varios sujetos; debe describir de manera precisa el plan común, el reparto de funciones y el contubernio simultáneo en el espacio y tiempo de la ejecución del delito.

Presunción de inocencia y el principio acusatorio:

Para enervar la inocencia de un imputado, la acusación fiscal debe presentar prueba de cargo suficiente, fiable y válidamente actuada bajo las garantías de inmediación y contradictorio. Asimismo, en la etapa impugnatoria rige el principio acusatorio, al respecto la doctrina jurisprudencial, la Casación N° 413-2014-Lambayeque señala que, si la fiscalía muestra conformidad con la sentencia absolutoria y no impugna, el tribunal superior se encuentra constitucionalmente impedido de revocar el fallo, para imponer una condena de oficio a solo pedido de la parte agraviada o actor civil. (San Martin Castro, 2020)

3. ANÁLISIS LEGISLATIVO

Constitución Política del Perú. -

Derecho a la propiedad (Art. 2.16)

La Constitución reconoce y garantiza el derecho a la propiedad inviolable y el ejercicio legítimo de los derechos reales. En materia penal, esta protección constitucional se extiende a la inviolabilidad del domicilio y al disfrute pacífico, libre y tranquilo de la posesión frente a actos arbitrarios de despojo o perturbación ejecutados al margen de la ley.

El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (Art. 139 numerales 3 y 5)

Durante todo el desarrollo del proceso penal común, el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público deben sujetarse al cumplimiento de las garantías procesales fundamentales; tales como la debida motivación de las resoluciones, suficiente carga de prueba legalmente obtenida, tomar en cuenta la presunción de inocencia y la observancia estricta de las reglas del contradictorio e igualdad de armas.

Código Penal:

Los hechos del presente caso se subsumen en el delito de usurpación agravada, ilícito penal que se encuentra regulado en el artículo 202 numeral 2 y 3 del CP, tipo básico. Esta norma exige la concurrencia copulativa del verbo rector despojar mediante la modalidad de violencia (física o material sobre las cosas).

El artículo 204 numeral 2 del CP, forma agravada, regula la intervención de dos o más personas, cuya pena se incrementa en comparación del tipo base.

Los artículos 92 y 93 del CP, regula la obligación de reparar los daños ocasionados a la víctima, tomando en cuenta el daño patrimonial y extrapatrimonial. En el caso, al dictarse la Sentencia de Conformidad, la actora civil y los abogados acordaron el monto de la reparación civil.

Código Procesal Penal:

Para fines de la Investigación Preparatoria y Plazos Procesales se deben tomar en cuenta los artículos 321, 336, 339 y 342 del CPP. En el caso de autos, resultan aplicables las disposiciones sobre el control del plazo procesal frente a la dilación fiscal producida entre la formalización y la conclusión de la investigación preparatoria.

La constitución en actor civil se encuentra regulados en los artículos 98, 100, 101 y 102 del CPP. Cuyas normas los invocó la parte agraviada al solicitar constituirse en actor civil.

La Etapa Intermedia y el Control del Requerimiento Mixto (sobreseimiento y acusación) tienen amparo legal en los artículos 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352 y 353 del CPP. Disposiciones aplicadas para el examen formal y sustancial del requerimiento mixto presentado por la Fiscalía, la subsanación de imprecisiones fácticas en la imputación, la admisión del acervo probatorio (testimonio, pericia e inspección) y la expedición del auto de enjuiciamiento.

El juicio oral o juzgamiento, se encuentran regulados en los artículos 356, 363 y 372. Mismos que contienen los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción; asimismo, regula la dirección del juicio, por último, el artículo 372 que norma la conclusión anticipada del juicio.

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

La violencia en el delito de usurpación:

La Casación N° 273-2012-Ica, señaló que la violencia como medio comisivo se ejercerse sobre la persona y cosas. Sin embargo, para que se configure la tipicidad objetiva, la fuerza desplegada debe quedar debidamente acreditada mediante actos materiales concretos, tales como la apertura de una vía por el patio de una vivienda, destrucción y rajaduras de muros, como ocurrió en el presente caso. Este criterio jurisprudencial resultó determinante en el presente expediente.

Constitución de actor civil y la cuantificación del daño:

El Acuerdo Plenario N° 05-2011, fijó como doctrina vinculante los criterios de oportunidad y fundamentación para constituirse en actor civil. Dicho pleno jurisprudencial estableció que los requisitos para la admisión del actor civil no deben interpretarse de forma restrictiva o ritualista, precisando que no resulta exigible solicitar o acreditar in limine y de manera matemáticamente exacta el quantum del daño resarcible al momento de la solicitud formal, toda vez que la cuantificación precisa del daño patrimonial y extrapatrimonial es objeto de debate y liquidación en juicio oral. En el presente expediente, este criterio jurisprudencial fue decisivo para resolver, más aún que los imputados impugnaron las constitución en actor civil.

CONCLUSIONES

- Existió deficiencia en el iter de la investigación preparatoria, pues las diligencias que se programaron como declaraciones y constatación, no se fijaron lugar, día y hora de su realización, vulnerándose el derecho de defensa de las partes. Además, la investigación preparatoria, debió haberse declarado compleja tomando en cuenta la existencia de pluralidad de imputados y delitos (despojo y turbación), así como la existencia de cantidad significativa de diligencias que se desarrolló, acorde lo regula el artículo 342.3 del CPP.
- La fiscalía al formalizar la investigación, no ha subsumido adecuadamente los hechos; pues determinó que habría operado el concurso real de delitos, calificando la configuración del delito de usurpación en las modalidades de despojo y turbación; cuando en realidad del estudio de autos sólo se colige la figura del delito continuado (usurpación por despojo), puesto que los actos usurpatorios se produjeron hasta en tres fechas distintas, con el único propósito de despojar a la agraviada de su posesión, objetivo que se concretó, con el último hecho denunciado (construcción de una casa de la asociación en el predio en conflicto), siendo despojada de este modo la agraviada de una parte de su predio.
- La fiscalía estableció diligentemente la imputación de los hechos denunciados para cada uno de los imputados. No era necesario formalizar investigación contra el personal de serenazgo, Antonio Diógenes Pareja Blas, porque en la fecha que ocurrió el segundo hecho, este se constituyó al lugar del conflicto en su condición de sereno y actuando como tal comunicó los hechos a la autoridad policial; habiendo ocurrido así los hechos, no se advierte acto usurpatorio alguno por su parte. En consecuencia, hizo mal la fiscalía incorporarlo en la investigación como imputado, cuando en realidad sólo era testigo; lo que originó que en vano

la propia fiscalía se sobrecargue con un requerimiento mixto al finalizar la investigación preparatoria, pues al final formuló sobreseimiento a favor del personal de serenazgo.

- La fiscalía en el extremo de la acusación del requerimiento mixto, postuló la pretensión civil, pese a que la agraviada se constituyó en actor civil, lo que se evidencia una conducta poco diligente por parte del fiscal.
- Existió una dilación injustificada por parte de la fiscalía, pues se excedió en el plazo legal para formular el requerimiento mixto, computándose el plazo se detectó una demora de aproximadamente 09 meses entre la emisión de la disposición de conclusión de investigación preparatoria y la formulación del requerimiento, lo cual resulta cuestionable ya que según el artículo 344.1 del CPP, son 15 días para formular el requerimiento correspondiente.
- A nivel dogmático y probatorio, la aprobación de los acuerdos vía conclusión anticipada de juicio, para la absolución de los acusados, resultó incorrecto y no esta arreglada a derecho; pues si bien correspondía la absolución, no se comparte que habría existido ausencia de dolo (causal de absolución según sentencia), sino más por lo contrario correspondía absolverlos por causa de justificación, como es el caso, en cumplimento de un deber, conforme al artículo 20.8 del CP; puesto que los acusados actuaron en calidad de dirigentes o directivos en beneficio de una asociación provivienda, no evidenciándose de modo alguno, el ánimo de beneficio personal al despojar a la agraviada del bien en conflicto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2014, 29 de mayo).

Corte Suprema de Justicia de la República, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. (2011, 6 de diciembre). Acuerdo Plenario N.º 05-2011/CJ-116: Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma. Poder Judicial del Perú.

Maita Dorregaray, S. del P. (2012). Apuntes sobre la etapa intermedia en el Código Procesal Penal. Poder Judicial del Perú.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). Manual de derecho penal: Parte especial (Vol. 2). Editorial Moreno.

Salinas Siccha, R. (2013). Derecho penal: Parte especial (5.ª ed.). Grijley.

San Martín Castro, C. (2020). Derecho procesal penal: Lecciones (2.ª ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.